

CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Calle Schell N° 343 Of. 506 - Miraflores

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

SEPTIEMBRE 2026



ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS	7
SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES.....	10
Capítulo I: Disposiciones introductorias	10
Artículo 1°. - El Centro.....	10
Artículo 2°. - Notificaciones y Comunicaciones	10
Artículo 3°. - Sobre validez y efectos de las notificaciones.....	11
Artículo 4°. - Notificaciones a Entidades Públicas	11
Artículo 5°. - Plazos	12
Artículo 6°. - Actuaciones y diligencias.....	12
Artículo 7°. - Sistema Informático de Seguimiento de Procesos (SISP)	12
Capítulo II: Ámbito de aplicación.....	13
Artículo 8°. - Ámbito de aplicación.....	13
Artículo 9°. - Reglamento aplicable	13
Artículo 10°. - Sometimiento a las reglas del Centro.....	14
Artículo 11°. - Rechazo de la gestión de un arbitraje	14
Capítulo III: Disposiciones Aplicables	14
Artículo 12°. - Cláusula modelo de arbitraje	15
Artículo 13°. - Lugar y sede del arbitraje	15
Artículo 14°. - Idioma del arbitraje.....	15
SECCIÓN II: ACTUACIONES ARBITRALES	15
Capítulo I: Consideraciones	15
Artículo 15°. - Comparecencia y representación.....	16
Artículo 16°. - Presentación de los escritos.....	16
Capítulo II: Inicio del arbitraje	17
Artículo 17°. - Conclusión de la conciliación u otros mecanismos alternativos de solución de controversias	17
Artículo 18°. - Inicio del arbitraje	17
Artículo 19°. - Solicitud de arbitraje	17



Artículo 20° . - Admisión a trámite.....	18
Artículo 21° . - Contestación a la solicitud de arbitraje	19
Artículo 22° . - Oposición del Arbitraje.....	20
Artículo 23° . - Acumulación originaria de Pretensiones en el Arbitraje	21
Artículo 24° . - Consolidación de Arbitrajes	21
Artículo 25° . - Cambio de tipo de arbitraje	22
Artículo 26° . - Supuestos de variación de tipo de arbitraje	23
Capítulo III: Del Tribunal Arbitral	23
Artículo 27° . - Nacionalidad	23
Artículo 28° . - Imparcialidad e independencia	24
Artículo 29° . - Deber de declarar.....	24
Artículo 30° . - Requisitos de los Árbitros.....	24
Artículo 31° . - Facultades especiales del Tribunal Arbitral	26
Capítulo IV: Composición Del Tribunal Arbitral.....	26
Artículo 32° . - Conformación del Tribunal Arbitral.....	26
Artículo 33° . - Árbitros designados	27
Artículo 34°.- Procedimiento de designación establecido por las partes	27
Artículo 35° . - Designación de Árbitro Único.....	28
Artículo 36° . - Designación del Tribunal Arbitral Colegiado	28
Artículo 37° . - Designación de Árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje	29
Artículo 38° . - Nombramiento en caso de multiplicidad de partes	30
Capítulo V: Apartamiento, Renuncia, Recusación, Remoción y Sustitución de Árbitros	30
Artículo 39° . - Apartamiento	30
Artículo 40° . - Renuncia del Árbitro	30
Artículo 41° . - Recusación	31
Artículo 42° . - Procedimiento de recusación.....	32
Artículo 43° . - Resolución de la recusación	32
Artículo 44° . - Efectos de la recusación	33
Artículo 45°.- Remoción del Árbitro.....	33
Artículo 46°.- Procedimiento de Remoción	34
Artículo 47° . - Sustitución del Árbitro	35



SECCIÓN III: DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES	36
Capítulo I: De las Actuaciones Arbitrales	36
Artículo 48°. - Principios del proceso arbitral	36
Artículo 49°. - Confidencialidad y reserva	36
Artículo 50°. - Instalación del Tribunal Arbitral	37
Artículo 51°. - Dirección del proceso arbitral	38
Artículo 52°. - Normas aplicables al fondo de la controversia	39
Artículo 53°. - Renuncia a objetar	39
Artículo 54°. - Reconsideración	40
Capítulo II: De los escritos postulatorios	40
Artículo 55°. - Reglas generales de los escritos postulatorios	40
Artículo 56°. - Demanda y reconvención	41
Artículo 57°. - Contestación de demanda y de la reconvención	42
Artículo 58°. - Modificación o ampliación de demanda, reconvención y contestaciones	42
Artículo 59°. - Acumulación sucesiva de nuevas pretensiones	43
Artículo 60°. - Excepciones, objeciones y defensas previas	43
Artículo 61°. - Competencia de los Árbitros para resolver acerca de su propia competencia	44
Capítulo III: Del Saneamiento Procesal y la Actividad Probatoria	44
Artículo 62°. - Saneamiento Procesal	44
Artículo 63°. - Fijación de puntos controvertidos	45
Artículo 64°. - Ofrecimiento de medios probatorios	45
Artículo 65°. - Admisión de medios probatorios	45
Artículo 66°. - Tachas y oposiciones a los medios probatorios	46
Artículo 67°. - Audiencia única	46
Artículo 68°. - Desarrollo de la audiencia	47
Artículo 69°. - Actuación de los medios probatorios	47
Artículo 70°. - Designación de peritos	48
Artículo 71°. - Informe pericial	49
Artículo 72°. - Testigos y declaraciones de parte	49
Artículo 73°. - Alegatos finales	50
Artículo 74°. - Cierre de actuaciones y plazo para laudar	50



SECCIÓN IV: SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL	51
Capítulo I: Suspensión y terminación anticipada del arbitraje.....	51
Artículo 75°. - Inactividad o renuencia de las partes	51
Artículo 76°. - Suspensión voluntaria del arbitraje.....	51
Artículo 77°. - Suspensión por incumplimiento en el pago de los gastos arbitrales	52
Artículo 78°. - Desistimiento de las partes	52
Artículo 79°. - Conciliación o transacción.....	52
Capítulo II: Decisión y Laudo Arbitral	53
Artículo 80°. - Deliberación y adopción de decisiones	53
Artículo 81°. - El Laudo Arbitral	54
Artículo 82°. - Contenido del Laudo	54
Artículo 83°. - Notificación del laudo	55
Artículo 84°. - Escrutinio del Laudo	55
Artículo 85°. - Corrección, interpretación, integración y exclusión del laudo	56
Capítulo III: Efectos y ejecución del Laudo Arbitral	56
Artículo 86°. - Efectos del Laudo Arbitral	57
Artículo 87°. - Ejecución del Laudo Arbitral.....	57
Artículo 88°. - Conservación de las actuaciones.....	57
SECCIÓN V: MEDIDAS CAUTELARES	57
Capítulo I: Medidas cautelares en sede judicial	58
Artículo 89°. - Medida Cautelar en sede judicial	58
Artículo 90°. - Caducidad de la medida cautelar	58
Artículo 91°. - Remisión del expediente judicial.....	58
Capítulo II: Medidas cautelares en sede arbitra.....	58
Artículo 92°. - Definición	58
Artículo 93°. - Facultades del Tribunal Arbitral	59
Artículo 94°. - Solicitud y otorgamiento de medidas cautelares	59
Artículo 95°. - Variación, sustitución y levantamiento de las medidas cautelares	60
Artículo 96°. - Ejecución de la medida cautelar.....	60
SECCIÓN VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	60
Primera.- Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales.....	60



Segunda.- Reglamento Interno del Centro	61
Tercera.- Denominación en Convenio Arbitral	61
Cuarta.- Formatos del Centro.....	61
Quinta.- Aplicación supletoria	61
Sexta.- Vigencia	61



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA



GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del presente Reglamento Procesal de Arbitraje, los siguientes términos se interpretarán conforme a las definiciones establecidas:

- **Acta.** - Documento mediante el cual se deja constancia de audiencias, reuniones, actuaciones o acuerdos producidos durante el arbitraje.
- **Actuaciones Arbitrales.** - Conjunto de actos y actuaciones realizados por las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro en el marco del arbitraje, conforme al presente Reglamento.
- **Árbitro Único.** - Árbitro designado para conocer y resolver individualmente una controversia sometida a arbitraje.
- **Calendario Procesal.** - Cronograma de actuaciones y plazos fijados para el desarrollo del arbitraje por el Tribunal Arbitral, Árbitro Único o conforme al Reglamento.
- **Centro.** - El Consejo Arbitral de Lima S.A.C.
- **Comunicaciones.** - Comprende cualquier escrito, carta, nota, correo electrónico o documento dirigido a las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro, ya sea con propósitos informativos, procesales o administrativos.
- **Decisión Arbitral.** - Resolución emitida por el Tribunal Arbitral, ya sea Unipersonal o Colegiado, desde el momento de su instalación hasta la conclusión de sus funciones.
- **"Demandante" y "Demandado"** con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral.- Denominaciones utilizadas únicamente para identificar a quien inicia el arbitraje y a quien responde una solicitud de arbitraje, sin que ello determine posiciones procesales definitivas.
- **Disposición del Consejo Superior de Arbitraje.** - Resoluciones emitidas por el Consejo Superior de Arbitraje, mediante las cuales se designan Árbitros, se resuelven recusaciones, o cualquier otro procedimiento bajo su competencia.
- **Disposición de Secretaría General.** - Resolución emitida por la Secretaría General en ejercicio de sus funciones de gestión administrativa y operativa del Centro, mediante la cual se dispone, impulsa o resuelve actuaciones vinculadas a la administración institucional de los arbitrajes.
- **Expediente Arbitral.** - Conjunto ordenado de actuaciones, escritos, documentos, medios probatorios y resoluciones correspondientes a un arbitraje administrado por el Centro



- Gastos Arbitrales. - Concepto económico que comprende los gastos administrativos del Centro, honorarios arbitrales y demás gastos derivados de la administración y desarrollo del arbitraje, conforme al Reglamento correspondiente.
- Laudo Arbitral. - Decisión definitiva mediante la cual el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral resuelve total o parcialmente la controversia sometida a arbitraje, incluyendo el laudo parcial y el laudo por acuerdo de las partes.
- Ley de Arbitraje. - Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o la norma que la modifique o sustituya.
- Mesa de Partes Virtual. - Canal electrónico habilitado por el Centro para la recepción y presentación de escritos, documentos y comunicaciones vinculadas al arbitraje.
- Notificación Electrónica. - Comunicación efectuada mediante medios electrónicos autorizados por el Reglamento, las reglas procesales o las partes, la cual surte efectos conforme a las disposiciones aplicables.
- Razón de secretaria Arbitral. - Documento emitido por la Secretaría Arbitral mediante el cual se deja constancia de actuaciones, incidencias, comunicaciones, verificaciones o situaciones producidas durante la tramitación del proceso arbitral, en asistencia al Tribunal Arbitral o Árbitro Único, sin contener pronunciamiento decisorio sobre el fondo de la controversia.
- Razón de Secretaría General. - Documento emitido por la Secretaría General mediante el cual se deja constancia de actuaciones, verificaciones, comunicaciones, incidencias o situaciones vinculadas a la administración institucional del arbitraje y a las competencias de gestión del Centro, sin contener pronunciamiento decisorio sobre materias controvertidas.
- Reglamentos del Centro. - Conjunto de normas y disposiciones emitidas por el Centro que regulan la organización, administración y desarrollo de los arbitrajes y demás mecanismos administrados por este:
 - a) Reglamento Procesal de Arbitraje.
 - b) Reglamento Interno del Centro.
 - c) Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales y su anexo (Tabla de Gastos Arbitrales).
 - d) Reglas para Autoridad Nominadora.
 - e) Reglas de Servicios Ad Hoc.
 - f) Código de Ética del Centro.
 - g) Directivas emitidas por el Directorio del Centro.
 - h) Directivas emitidas por el Consejo Superior de Arbitraje (CSA).



- Secretaría Arbitral. - Órgano de apoyo técnico y operativo del Tribunal Arbitral encargado de asistir en la conducción administrativa del procedimiento arbitral, conforme al Reglamento Interno del Centro.
- Secretaría General. - Órgano encargado de la administración institucional de los arbitrajes y del ejercicio de las funciones previstas en el presente Reglamento y en el Reglamento Interno del Centro.
- Sistema Informático de Seguimiento de Procesos (SISP).- Plataforma tecnológica administrada por el Centro para el registro, gestión y seguimiento de los arbitrajes.
- Tribunal Arbitral. - Órgano jurisdiccional arbitral encargado de resolver la controversia sometida a arbitraje, integrado por un Árbitro Único o por un Tribunal Arbitral Colegiado.
- Tribunal Arbitral Colegiado. - Tribunal integrado por tres Árbitros, constituido conforme al convenio arbitral, la Ley de Arbitraje y el presente Reglamento.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA



SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones introductorias

Artículo 1°. - El Centro

- 1.1 El Consejo Arbitral de Lima (el “Centro”) es una institución dedicada a la organización y administración de arbitrajes sometidos a sus Reglamentos.
- 1.2 Por el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del Centro, las partes confieren al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus Reglamentos y sus Apéndices.
- 1.3 El Tribunal Arbitral interpreta las disposiciones de este Reglamento dentro de su competencia. El Consejo Superior de Arbitraje interpreta todas las demás disposiciones con carácter general.
- 1.4 Ante cualquier duda respecto a la naturaleza del escrito a presentar, la parte deberá comunicarse con el secretario arbitral a cargo del proceso, quien absolverá la misma.

Artículo 2°. - Notificaciones y Comunicaciones

- 2.1. Las partes deberán consignar, en el primer escrito que presenten ante el Centro en el marco de un arbitraje, una dirección física, dirección electrónica o correo electrónico y un número telefónico celular para efectos de notificación y comunicación. Asimismo, en caso el arbitraje cuente con un número de expediente asignado, este deberá ser consignado en todos los escritos que presenten ante el Centro.
- 2.2. Salvo disposición expresa en contrario, todas las notificaciones serán remitidas al domicilio procesal electrónico señalado por las partes o demás intervinientes. A tal efecto, el Centro enviará un mensaje al correo electrónico consignado, adjuntando la resolución o actuación correspondiente y sus respectivos anexos. En caso los anexos superen la capacidad de envío permitida, estos podrán ponerse a disposición mediante un enlace electrónico de descarga o acceso incorporado en el mismo correo de notificación.
- 2.3. Solo se notificará en domicilio procesal físico en los siguientes casos:
 - a) Actas de audiencia, cuando una de las partes no haya asistido.
 - b) Cartas con comprobantes de pago.



- c) Documentos cuya naturaleza no permita ser escaneada, como planos, cuadernos de obra, folletos o manuales.
- 2.4. Los domicilios procesales se entenderán modificados, solo si la parte solicita la variación de manera expresa e indubitable. Los efectos de este cambio regirán a partir de la notificación de la resolución en la que el Árbitro tome en cuenta del escrito en el que se señale su variación.
- 2.5. El Centro provee herramientas electrónicas para la presentación de comunicaciones y documentos, así como para la notificación electrónica de las partes.

Artículo 3°. - Sobre validez y efectos de las notificaciones

- 3.1. Toda notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario.
- 3.2. Toda notificación al domicilio procesal electrónico se considerará válida siempre que el sistema informático de notificaciones arroje el reporte respectivo de envío; por ende, las partes y los demás intervinientes tendrán la responsabilidad exclusiva del correcto funcionamiento del correo electrónico proporcionado.
- 3.3. Si una parte no ha señalado una dirección electrónica o la proporcionada no es válida, las notificaciones se enviarán en esta prelación:
 - a) La dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo.
 - b) Domicilio real o fiscal del destinatario.
 - c) Dirección que el Centro haya registrado en su base de datos o información obtenida de documentos relacionados entre las partes o fuentes oficiales.
 - d) La última dirección conocida, mediante correo certificado o un medio que deje constancia del intento de entrega.
- 3.4. Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y la notificación se considerará válida para todos los efectos el día de la constatación.

Artículo 4°. - Notificaciones a Entidades Públicas

- 4.1. En el caso de notificaciones dirigidas a entidades estatales, se deberá considerar lo siguiente:
 - a) La notificación inicial a una entidad estatal se realizará en su mesa de partes física o virtual, además del correo proporcionado por el solicitante.



- b) Para notificaciones posteriores, la entidad deberá proporcionar un correo electrónico al momento de su apersonamiento, bajo apercibimiento de mantener la notificación solo al correo proporcionado por el solicitante.
- c) Si la notificación a la entidad estatal se realiza dentro de su horario de atención, se considera efectuada en el mismo día. Si se realiza fuera de dicho horario, se considerará válida el siguiente día hábil.

Artículo 5°. - Plazos

- 5.1. Los plazos dispuestos por el Reglamento o establecidos de conformidad con este comienzan a contarse a partir del día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada.
- 5.2. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables para la Administración Pública, incluido los feriados locales o regionales, así como los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo.
- 5.3. Los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario.
- 5.4. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

Artículo 6°. - Actuaciones y diligencias

- 6.1. Las actuaciones y diligencias se llevarán a cabo en el día y hora que determine el Tribunal Arbitral en coordinación con el secretario arbitral designado. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá habilitar días y horarios especiales.

Artículo 7°. - Sistema Informático de Seguimiento de Procesos (SISP)

- 7.1. La Secretaría Arbitral cuenta y opera un sistema informático de registro, gestión y seguimiento de procesos arbitrales, destinado a permitir el control eficiente de la tramitación de los arbitrajes administrados por el Centro y brindar información actualizada sobre el estado de los mismos, conforme a la normativa aplicable en materia de arbitraje y contratación pública.
- 7.2. Para efectos de acceso al referido sistema, el Centro proporcionará a las partes y demás intervinientes autorizados un usuario y contraseña personal, a fin de que puedan realizar el seguimiento de las actuaciones y consultar la información correspondiente a sus respectivos procesos arbitrales, de conformidad con las reglas de confidencialidad y acceso establecidas en el presente Reglamento y en la normativa aplicable.



Capítulo II Ámbito de aplicación

Artículo 8°. - Ámbito de aplicación

- 8.1. La presente administración Reglamento será aplicable en toda controversia arbitral sometida a la del Centro, incluyendo los siguientes supuesto:
- a) Cuando las partes hayan incorporado o incorporen en el contrato la cláusula arbitral del Centro, estableciendo que el arbitraje se regirá por sus normas y reglamentos.
 - b) Cuando el convenio arbitral disponga expresamente que el arbitraje será conducido bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.
 - c) Cuando las partes, mediante documento posterior, acuerden someter la controversia a la administración del Centro, ya sea por comunicaciones entre ellas o por intermedio del propio Centro.
 - d) En los casos en que se haya pactado el arbitraje bajo normas distintas, pero las partes acuerden que el Centro actúe como entidad administradora, ajustándose a sus principios y procedimientos, salvo disposición normativa en contrario.
- 8.2. El presente Reglamento también se aplicará en las controversias seguidas entre privado, en los siguientes casos:
- a) Cuando una de las partes peticione arbitraje ante el Centro y la parte emplazada se allane expresa o tácitamente, mediante silencio o falta de oposición fundamentada dentro del plazo conferido.
- 8.3. El presente Reglamento también se aplicará en las controversias vinculadas a Contrataciones Públicas en los siguientes casos:
- a) Cuando el arbitraje derive de un Contrato, Orden de Compra u Orden de Servicio, en los casos en que la normativa vigente faculte a la parte interesada a presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje de su elección.
 - b) Cuando la institución arbitral haya sido elegida por el postor ganador de la buena pro dentro de la lista de instituciones arbitrales establecida por la entidad contratante en las bases del procedimiento de selección, conforme al artículo 332° de la Ley 32069.

Artículo 9°. - Reglamento aplicable



- 9.1. Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar arbitrajes bajo reglas distintas a las establecidas en el presente Reglamento, aplicándose este de manera supletoria en lo no previsto.
- 9.2. Sin embargo, serán de cumplimiento obligatorio el Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales y su respectivo anexo, vigentes a la fecha de inicio del arbitraje. Asimismo, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento Interno del Centro, el Código de Ética y cualquier otra normativa emitida por el Centro.
- 9.3. En todos los casos, las partes no podrán modificar, condicionar ni limitar las funciones asignadas al Centro por los Reglamentos Arbitrales.

Artículo 10°. - Sometimiento a las reglas del Centro

- 10.1. Las partes se someten al Centro como el encargado de administrar los procesos arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno, así como las demás disposiciones que lo normen.
- 10.2. Para lograr dicha finalidad, las partes otorgan al Centro de Arbitraje todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.
- 10.3. Se entenderá también que el proceso arbitral queda sometido a la organización y administración del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

Artículo 11°. - Rechazo de la gestión de un arbitraje

- 11.1. El Centro, podrá rechazar la gestión de un arbitraje o apartarse de éste, en los siguientes casos:
 - a) Cuando la suspensión del arbitraje acordada por las partes supere los treinta (30) días hábiles consecutivos o alternados.
 - b) Cuando existan razones justificadas que a criterio del Consejo Superior de Arbitraje impidan la gestión eficiente y/o ética de un arbitraje.
- 11.2. En el caso del supuesto del inciso a) del artículo 11.1., la decisión será adoptada por la Secretaría General; en caso del inciso b) del artículo 11.1., será adoptada por el Consejo Superior de Arbitraje. En ambos supuestos, la decisión será inimpugnable.

Capítulo III Disposiciones Aplicables



Artículo 12°. - Cláusula modelo de arbitraje

12.1. La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

“Las controversias, entendiéndose por ellas litigio, desavenencia, reclamación, y otros, que se puedan generar como consecuencia de la ejecución del presente contrato, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación, y otras, así como las relacionadas al convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje institucional, cuyo laudo será definitivo e inapelable de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Procesal del Consejo Arbitral de Lima, y a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.”

Artículo 13°. - Lugar y sede del arbitraje

- 13.1. El lugar y sede de los arbitrajes será la ciudad de Lima, en el lugar que proporcione el Centro o en las Sedes que se habiliten para cada caso.
- 13.2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones, siempre y cuando existan razones justificadas. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administración del Centro.

Artículo 14°. - Idioma del arbitraje

- 14.1. Salvo pacto distinto de las partes, los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano.
- 14.2. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier documento anexado a la demanda, contestación u otros escritos complementarios presentados en su idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas pactados por las partes o determinados por el Tribunal Arbitral.
- 14.3. Cuando existan razones justificadas, el Tribunal Arbitral podrá disponer que las partes presenten documentos o realicen actuaciones en un idioma distinto al del arbitraje, sin necesidad de traducción.

SECCIÓN II ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I Consideraciones



Artículo 15°. - Comparecencia y representación

- 15.1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de sus representantes. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, quienes deberán estar formalmente reconocidos dentro del procedimiento arbitral.
- 15.2. Las partes deberán comunicar al Centro, y éste a la contraparte, de cualquier cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud.
- 15.3. Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio físico. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Artículo 16°. - Presentación de los escritos

- 16.1. Todos los escritos deberán ser presentados de manera digital mediante la Mesa de Partes Electrónica del Centro, encontrándose habilitada para su recepción de lunes a domingo, las veinticuatro (24) horas del día, considerándose presentados en la fecha y hora de su ingreso al sistema correspondiente.
- 16.2. Los escritos y medios probatorios deberán presentarse en un (01) original, de preferencia en formato PDF, y una (01) copia, en formato Word, con sus respectivos recaudos. De ser el caso, podrán adjuntarse archivos digitales en diversos formatos que contengan imágenes, audios, videos o gráficos técnicos, tales como .jpg, .png, .mp3, .mp4, .mov, .avi, .wmv, .dxf, entre otros que resulten pertinentes según la naturaleza del medio probatorio.
- 16.3. Todos los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante. No es necesario consignar firma de abogado. No obstante, si un abogado ha sido designado, éste podrá presentar directamente los escritos.
- 16.4. Cuando por la naturaleza de los medios probatorios no sea posible presentarlo vía mesa de partes electrónica, deberán ser ingresados a través de la mesa de partes física del Centro. En tal caso, tanto el escrito que lo acompaña como el medio probatorio deberán presentarse en un (1) original y tres (3) o cinco (5) copias adicionales, con sus respectivos recaudos, para su distribución de la siguiente manera
 - a) El original para el expediente y registro en los sistemas informáticos (1)
 - b) Una copia para el Árbitro (1) o tres para el Tribunal (3)
 - c) Una copia para la contraparte (1)
 - d) Una copia de cargo (1)



En la medida en que resulte razonable y técnicamente viable, el medio probatorio también deberá ser reproducido y adjuntado en cada copia.

Capítulo II Inicio del arbitraje

Artículo 17°. - Conclusión de la conciliación u otros mecanismos alternativos de solución de controversias

Si antes de presentar la solicitud de arbitraje las partes han pactado la aplicación de una conciliación, trato directo, negociación, mediación u otro mecanismo de solución de controversias, la presentación de una solicitud de arbitraje por una de ellas significa, sin admitir prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Artículo 18°. - Inicio del arbitraje

El arbitraje se da inicio con la presentación de la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.

Artículo 19°. - Solicitud de arbitraje

19.1. Para iniciar un arbitraje nacional o internacional bajo los alcances del presente Reglamento, la parte interesada deberá presentar una Solicitud de Arbitraje ante la Secretaría General con los siguientes requisitos:

- a) La identificación del solicitante:
 - a.1) En caso de persona natural. - Nombre completo, número de documento de identidad y copia del documento oficial de identidad correspondiente.
 - a.2) En el caso de persona jurídica. - Razón o denominación social, datos de inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad y copia de los documentos que acrediten la representación.
 - a.3) En caso de Consorcio. - Presentación del contrato correspondiente, con firmas legalizadas o mediante escritura pública, especificando el plazo de la vigencia del consorcio.
 - a.4) En caso de actuar en calidad de apoderado en cualquiera de los casos anteriores, deberá añadir copia de su documento de identidad y copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.



- b) Dirección física y electrónica o correo electrónico y un número telefónico celular, conforme a lo establecido en el artículo 2° del presente Reglamento.
 - c) Nombre, domicilio y correo electrónico de la contraparte, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
 - d) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro. En caso de inexistencia de convenio arbitral o de falta de designación específica del Centro en el convenio, el solicitante podrá manifestar su intención de someter la controversia a arbitraje.
 - e) Breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente. El solicitante podrá presentar documentos relacionados con la controversia que respalden lo señalado en la solicitud
 - f) La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
 - g) El nombre, domicilio y correo electrónico del Árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación en caso las partes la hubieren pactado o el pedido para que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro realice la designación.
 - h) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede arbitral o judicial, adjuntándose la documentación de los actuados correspondientes.
 - i) Copia del comprobante de pago por concepto de tasa administrativa por presentación de solicitud de arbitraje.
- 19.2. La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. En ausencia de acuerdo, deberla ser presentada en castellano.
- 19.3. El arbitraje se considera iniciado en la fecha de recepción de la solicitud por parte del Centro.

Artículo 20°. - Admisión a trámite

- 20.1. La Secretaría General verificará que la solicitud de arbitraje cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19° del presente Reglamento.
- 20.2. Si la solicitud de arbitraje no cumple con los requisitos exigidos, se le otorgará al solicitante un plazo de tres (03) hábiles para que cumpla con subsanar lo correspondiente. La Secretaría General, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo con las circunstancias.



- 20.3. Si el solicitante no subsana las omisiones dentro del plazo otorgado, la Secretaría General mediante Disposición de Secretaría General ordenará el archivo de la Solicitud, sin perjuicio de que el solicitante pueda presentar nuevamente su petición.
- 20.4. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la Secretaría General emitirá una disposición admitiéndola a trámite y disponiendo su notificación a la contraparte, quien deberá apersonarse en un plazo de cinco (05) días hábiles. Asimismo, dicha Disposición de Secretaría General será notificada al solicitante.
- 20.5. La Disposición de Secretaría General que admite o no la solicitud de arbitraje es inimpugnable
- 20.6. De no admitirse la Solicitud, o de no ser subsanada a tiempo, el monto por arancel de presentación de la Solicitud no será reembolsado en ninguno de los casos.

Artículo 21°. - Contestación a la solicitud de arbitraje

- 21.1. Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá contestar la solicitud de arbitraje, cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - a) La identificación del Demandado:
 - a.1) En caso de persona natural.- Nombre completo, número de documento de identidad y copia del documento oficial de identidad correspondiente.
 - a.2) En el caso de persona jurídica.- Razón o denominación social, datos de inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad y copia de los documentos que acrediten la representación.
 - a.3) En caso de Consorcio.- Presentación del contrato correspondiente, con firmas legalizadas o mediante escritura pública, especificando el plazo de la vigencia del consorcio.
 - a.4) En caso de actuar en calidad de apoderado en cualquiera de los casos anteriores, deberá añadir copia de su documento de identidad y copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.
 - b) Dirección física y electrónica o correo electrónico y un número telefónico celular, conforme a lo establecido en el artículo inciso 1 del artículo 2° del presente Reglamento.
 - c) Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral conforme al Reglamento.



- d) La posición sobre las declaraciones contenidas y las reclamaciones formuladas en la Solicitud.
 - e) La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
 - f) El nombre, domicilio y correo electrónico del Árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación en caso las partes la hubieren pactado o el pedido para que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro realice la designación.
- 21.2. La contestación debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
- 21.3. Si la contestación no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Secretaría General otorgará un plazo de tres (03) días hábiles para subsanar las omisiones. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Secretaría General.
- 21.4. Si el Demandado no subsana las omisiones dentro del plazo otorgado o no contesta la solicitud de arbitraje, la Secretaría General lo tendrá por allanado a la competencia del Centro y continuará con el trámite de las actuaciones arbitrales.
- 21.5. Si el demandado formula reclamaciones contra el demandante, deberá presentar su "Contestación con reclamaciones", cumpliendo con los requisitos establecidos en los literales d), e) e i) del numeral 19.1 del presente Reglamento. La Secretaría General notificará la Contestación con Reclamaciones al demandante, quien deberá absolverla conforme a los requisitos del presente artículo.

Artículo 22°. - Oposición del Arbitraje

- 22.1. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje, lo cual no enerva que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente, alegando solo los siguientes supuestos:
- a) Cuando se haya designado en el convenio arbitral a otro Centro de Arbitraje para conocer la controversia. En caso de contratos entre particulares o bajo la Ley N.º 30225 y su reglamento - y anteriores-, no basta que en el contrato se haya propuesto de manera electiva y no mandataria un centro de arbitraje para considerarse que existe pacto sobre la institución arbitral, por el contrario, si una de las partes recurre a otro centro de arbitraje se entenderá que rechaza la propuesta consignada en la cláusula de solución de controversias.
 - b) La ausencia absoluta de convenio arbitral, salvo en órdenes de compra o de servicio bajo la Ley N.º 30225 y su reglamento - y anteriores.
 - c) Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia.



- 22.2. En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General la resolverá mediante decisión inimpugnable.
- 22.3. Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, la Secretaría General rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante el Tribunal Arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría General es irrevisable.

Artículo 23°. - Acumulación originaria de Pretensiones en el Arbitraje

- 23.1. Cuando una solicitud de arbitraje incluya pretensiones derivadas de más de una relación jurídica entre las mismas partes, podrá tramitarse de manera acumulada, siempre y cuando la contraparte manifieste su consentimiento expreso dentro del plazo concedido para presentar su contestación.
- 23.2. En caso sea el demandante, el que en su Contestación con reclamaciones formule una acumulación de pretensiones derivadas de más de una relación jurídica entre las mismas partes, el Demandante deberá absolverla dentro del plazo de cinco (05) días hábiles.
- 23.3. Si la contraparte no consiente la acumulación, el solicitante deberá separar las pretensiones, tramitando cada una de manera independiente y cumpliendo con los requisitos del artículo 19° del presente Reglamento. En estos casos, las fechas de ingreso de las solicitudes separadas serán las mismas de la solicitud original.

Artículo 24°. - Consolidación de Arbitrajes

- 24.1. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Esta solicitud será resuelta por la Secretaría General.
- 24.2. La Solicitud de Incorporación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Inciso 1 del artículo 19. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación es recibida por el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.
- 24.3. La Secretaría General notificará la solicitud a la contraparte y a la persona no signataria, otorgando un plazo de tres (03) días hábiles para que manifiesten su posición. Transcurrido dicho plazo, con absolución o sin ella, la Secretaría General resolverá la solicitud.
- 24.4. Si la solicitud de incorporación es presentada por una persona no signataria del convenio arbitral, se aplicará el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior. Sin embargo, su incorporación solo procederá si ambas partes expresan su acuerdo expreso.



- 24.5. La Secretaría General tomará como criterios para resolver la solicitud de consolidación los siguientes casos:
- a) Que todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, o;
 - b) Que las reclamaciones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos:
 - b.1) Que los distintos convenios sean compatibles entre sí;
 - b.2) Que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y
 - b.3) Que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas.
 - c) Cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más Árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.
- 24.6. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, la incorporación de una parte adicional solo será posible mediante una Solicitud Conjunta de Incorporación, en la que todas las partes, incluyendo la parte adicional, manifiesten su acuerdo expreso y el Tribunal Arbitral acepte dicha solicitud.
- 24.7. Para decidir sobre la incorporación, el Tribunal Arbitral considerará la necesidad y conveniencia de resolver las disputas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del procedimiento y cualquier otra circunstancia relevante.
- 24.8. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
- 24.9. El Consejo puede también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.

Artículo 25°. - Cambio de tipo de arbitraje

- 25.1. Las partes podrán, de común acuerdo, modificar el tipo de arbitraje, para lo cual deberán presentar un documento firmado por sus representantes legales o por la persona debidamente acreditada, con poder vigente, manifestando expresamente su voluntad de cambio.
- 25.2. Este supuesto no será aplicable a los contratos regulados por la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, los cuales se regirán por sus propias disposiciones y procedimientos especiales



- 25.3. El Centro, a través de su Secretaría, verificará que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25° del presente Reglamento y resolverá cada caso mediante decisión motivada, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles

Artículo 26°. - Supuestos de variación de tipo de arbitraje

La variación del tipo de arbitraje solo procederá en los siguientes casos:

- 26.1. Antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, las partes podrán acordar la variación del arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional. Para tal efecto, el Centro emitirá una Disposición de Secretaría General autorizando la modificación, y las partes quedarán sometidas a los Reglamentos del Centro.
- 26.2. También será posible solicitar la variación de un arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional mediante la presentación de la solicitud de arbitraje y la contestación, cuando en esta se manifieste expresa o tácitamente el allanamiento de las partes a que el Centro organice y administre el proceso arbitral.
- 26.3. En cualquier estado del proceso arbitral ad hoc, las partes podrán solicitar al Centro la conversión del arbitraje ad hoc en institucional.

Capítulo III Del Tribunal Arbitral

Artículo 27°. - Nacionalidad

- 27.1. En arbitrajes internacionales, se observarán las siguientes disposiciones
- a) Las partes deberán indicar, en la solicitud de arbitraje y en la contestación, si tienen alguna oposición a que el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral tenga la misma nacionalidad que alguna de ellas.
 - b) Si alguna de las partes manifiesta dicha oposición, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral deberá tener una nacionalidad distinta a la de ambas partes.
 - c) En todos los casos, al momento de designar al Árbitro Único o al Presidente del Tribunal Arbitral, deberá considerar el conocimiento del idioma o los idiomas aplicables al arbitraje, la especialidad del Árbitro y las normas legales peruanas aplicables al procedimiento.
 - d) Los coárbitros designados por las partes que integran el Tribunal Arbitral colegiado, podrán tener la misma nacionalidad de alguna de las partes.



Artículo 28°. - Imparcialidad e independencia

- 28.1. Los Árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.
- 28.2. En el desempeño de sus funciones, los Árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

Artículo 29°. - Deber de declarar

- 29.1. Toda persona notificada con su designación como Árbitro deberá, al momento de aceptar su nombramiento, suscribir una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, utilizando el formato respectivo proporcionado por el Centro (Anexo 1) y remitirlo a la Secretaría General mediante vía mesa de partes electrónica.
- 29.2. En dicha declaración, el Árbitro deberá manifestar por escrito cualquier hecho o circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, considerando un período de cinco (05) años anteriores a su nombramiento. El Centro comunicará esta información a las partes.
- 29.3. Asimismo, el Árbitro deberá indicar el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y cualquier otra normativa especial aplicable, según corresponda.
- 29.4. Esta declaración deberá formalizarse exclusivamente mediante el formato respectivo proporcionado por el Centro.
- 29.5. Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del Árbitro.
- 29.6. El Árbitro debe dar a conocer inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y a los demás Árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje.
- 29.7. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un Árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y coárbitros. La Secretaría General está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.
- 29.8. El Árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los Reglamentos, especialmente con las Reglas de Ética.

Artículo 30°. - Requisitos de los Árbitros



- 30.1. Los requisitos para aceptar el cargo de Árbitro en los procesos arbitrales seguidos ante el Centro son aquellos establecidos por la Ley de Arbitraje, el presente Reglamento y el acuerdo de las partes, de ser el caso.
- 30.2. En especial se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Ser mayor de edad.
 - b) Declaración Jurada de no tener antecedentes penales ni judiciales.
 - c) Declaración Jurada de no tener impedimentos vigentes para actuar como Árbitro.
 - d) No tener incompatibilidad para actuar como Árbitro, de conformidad con la Ley de Arbitraje, o cualquier otra disposición legal sobre la materia.
 - e) Gozar de solvencia moral, profesional y ética.
 - f) Tener la disponibilidad para dedicar el tiempo suficiente y desarrollar el arbitraje eficientemente.
 - g) No tener sanción disciplinaria firme, en los últimos tres (03) años.
 - h) Si se trata de Árbitro de derecho, tener el título de abogado, y una antigüedad no menor de cinco (05) años en el ejercicio de la profesión.
 - i) No haber actuado como abogado, consultor, conciliador, mediador u otro equivalente en el mismo caso.
- 30.3. En caso de arbitraje en Contrataciones Públicas, seguido bajo la Ley N.º 32069 y su reglamento, los Árbitros deberán de reunir adicionalmente los siguientes requisitos:
- a) No tener incompatibilidad para actuar como Árbitro, de conformidad con el artículo 327° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.
 - b) Cumplir con los requisitos contemplados en el numeral 77.7° del artículo 77° de la Ley General de Contrataciones Públicas.
 - c) Estar inscrito en la Nómina del Centro o formar parte de la nómina de una institución arbitral que se encuentre en el REGAJU.
 - d) Para ser Árbitro Único o presidente del Tribunal Arbitral se requiere ser abogado con especialización en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones públicas o acreditar docencia universitaria en dichas materias; ambos, en los términos señalados en el numeral 328.2° del artículo 328° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.



Artículo 31°. - Facultades especiales del Tribunal Arbitral

- 31.1. El Tribunal Arbitral se encuentran especialmente facultados para:
- a) Solicitar a las partes aclaraciones, precisiones o informaciones en cualquier etapa del proceso.
 - b) Dar por vencidos los plazos correspondientes a las etapas del proceso ya cumplidos por las partes, especialmente al término de la etapa de actuación de pruebas, cuando consideren que no hay más pruebas por actuar.
 - c) Continuar con el proceso arbitral, incluso en caso de inactividad de las partes, dictando el Laudo sobre la base de lo actuado.
 - d) Dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el estricto cumplimiento del presente Reglamento, asegurando que el procedimiento se desarrolle conforme a los principios de celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal; posibilitando la adecuada defensa de las partes.
 - e) Solicitar la colaboración judicial para la actuación de pruebas y para la ejecución de las medidas cautelares requeridas, cuando corresponda.
 - f) En el caso de Tribunal Arbitral Colegiado, delegar en uno o más de sus miembros la actuación de diligencias y la suscripción de resoluciones de mero trámite.
 - g) Ejercer todas aquellas facultades establecidas en la Ley de Arbitraje, el presente Reglamento, el convenio arbitral o cualquier otra disposición acordada por las partes.

CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Capítulo IV Composición Del Tribunal Arbitral

Artículo 32°. - Conformación del Tribunal Arbitral

- 32.1. Las partes podrán pactar el número de Árbitros, pudiendo ser Árbitro Único o Tribunal Arbitral Colegiado conformado por tres (03) miembros.
- 32.2. Cuando las partes no hayan convenido el número de Árbitros, o el convenio arbitral contenga estipulaciones contradictorias o ambiguas, el Tribunal Arbitral será unipersonal.
- 32.3. En todo caso, de existir normativa sectorial que disponga un número determinado de Árbitros para resolver la controversia, primará lo establecido en dicha legislación.
- 32.4. Si el convenio arbitral estableciera un número par de Árbitros, los Árbitros designados procederán al nombramiento de un Árbitro adicional, quien actuará como presidente del



Tribunal Arbitral. En caso de que dicho nombramiento no se concrete, la designación será realizada por el Centro.

- 32.5. Salvo pacto en contrario, la designación de los Árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- 32.6. Una vez efectuada la designación de un Árbitro por una de las partes, esta no podrá dejarse sin efecto si ya ha sido comunicada a la parte contraria.

Artículo 33°. - Árbitros designados

- 33.1. Los Árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, salvo en el caso del presidente del Tribunal Arbitral, quien deberá formar parte de dicha Nómina.
- 33.2. Si alguno de los Árbitros designados por las partes, o por los Árbitros, incurriera en cualquiera de las siguientes causales la Secretaría General comunicará tal situación a quien efectuó la designación, a fin de que, dentro del plazo de tres (03) días hábiles, se proceda a nombrar un nuevo Árbitro.
- a) Haber sido sancionado por el Consejo Superior de Arbitraje, de forma parcial o definitiva, con la prohibición de i) ser designado como Árbitro o ii) integrar la Nómina de Árbitros del Centro,
 - b) No cumpla con los requisitos exigidos por la ley de especialidad o el convenio arbitral.
 - c) Rechace su designación.

Vencido el plazo indicado sin que se haya efectuado la nueva designación, el Consejo Superior de Arbitraje la realizará en defecto.

- 33.3. En el caso de Arbitraje en materias de contratación pública, el Árbitro designado deberá cumplir con los requisitos previstos en el literal d) del artículo 34° del Reglamento Interno.

Artículo 34°. - Procedimiento de designación establecido por las partes

- 34.1. En el supuesto en que las partes hubieran acordado y establecido el procedimiento de designación de Árbitros, tanto para Árbitro Único como para el Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento y que sea compatible con las funciones del Centro asignadas por el Reglamento, pudiendo complementar aquel procedimiento en lo que fuere necesario.
- 34.2. De no haber acuerdo para el procedimiento de designación, se seguirá el establecido en los artículos 32°, 35°, 36°, 37° y 38° del presente Reglamento, según corresponda.



Artículo 35°. - Designación de Árbitro Único

- 35.1. Salvo que las partes hayan designado al Árbitro Único en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación del Árbitro Único y de su sustituto será realizada por el Consejo Superior de Arbitraje, una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su presentación.
- 35.2. El Árbitro designado será notificado con su nombramiento para que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, manifieste su aceptación al cargo haciendo uso de los formatos proporcionados por el Centro. En caso se presente un formato distinto, se entenderá como rechazado el cargo.
- 35.3. Si el Árbitro designado rechaza el nombramiento o no se pronuncia dentro del plazo establecido, se procederá con la notificación al Árbitro sustituto.
- 35.4. El Tribunal Arbitral Unipersonal se considerará válidamente constituido a partir de la fecha de aceptación del Árbitro.

Artículo 36°. - Designación del Tribunal Arbitral Colegiado

- 36.1. La designación del Tribunal Arbitral Colegiado se regirá por las siguientes reglas:
- a) Cada parte deberá designar un Árbitro en la solicitud de arbitraje y en la contestación, respectivamente. Los Árbitros así designados deberán nombrar al tercer Árbitro, quien asumirá la función de Presidente del Tribunal, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de haber sido notificados con el requerimiento efectuado por la Secretaría General.
 - b) Los Árbitros que estén sujetos a recusación o a pedido de apartamiento no podrán intervenir en la designación del tercer Árbitro hasta que dichos incidentes hayan sido resueltos.
 - c) Los Árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificados por la Secretaría General, utilizando los formatos oficiales proporcionados por el Centro.
 - d) Procedimiento en caso de rechazo o silencio del Árbitro designado:
 - d.1) En caso de que el Árbitro designado rechace el cargo o no manifieste su aceptación dentro del plazo otorgado, la Secretaría General concederá un plazo adicional de tres (03) días hábiles a la parte correspondiente o, en su caso, a los Árbitros ya designados, para que procedan a realizar una nueva designación.
 - d.2) Si, vencido dicho plazo, alguno o todos los nuevos Árbitros designados rechazan su designación o no manifiestan su aceptación en el plazo de cinco (05) días hábiles desde su notificación, la Secretaría General remitirá lo actuado al Consejo Superior de



Arbitraje, a fin de que proceda a efectuar la designación en defecto, así como la del respectivo Árbitro sustituto, conforme a lo previsto en el Artículo 34 del Reglamento.

- d.3) En caso de que el Árbitro designado residualmente por el Consejo Superior de Arbitraje rechace el cargo o no manifieste su aceptación dentro del plazo correspondiente, la Secretaría General convocará al Árbitro sustituto, conforme a lo previsto en el Artículo 32° del Reglamento.
- e) Una vez producida la aceptación de los Árbitros, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones. En ningún caso, las partes podrán formular recusación contra los Árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones.
- f) El Tribunal Arbitral Colegiado se considerará válidamente constituido en la fecha en que el tercer Árbitro haya aceptado el cargo.

Artículo 37°. - Designación de Árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje

- 37.1. El Centro podrá solicitar a cualquiera de las partes la información que estime necesaria para efectuar la designación del Árbitro o de los Árbitros. En tal caso, las partes estarán obligadas a brindar la información requerida dentro de los plazos establecidos para dicho fin.
- 37.2. Toda designación que realice el Centro será efectuada a través del Consejo Superior de Arbitraje, eligiendo exclusivamente entre los profesionales pertenecientes a la Nómina de Árbitros del centro, y tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
 - a) Naturaleza y complejidad de la controversia.
 - b) Especialidad del Árbitro.
 - c) Experiencia en la materia.
 - d) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
 - e) Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado.
 - f) Aptitudes para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.
 - g) No tener sanciones éticas vigentes por el Consejo Superior de Arbitraje.
- 37.3. En toda designación que realice el Consejo Superior de Arbitraje, se deberá designar, además, un Árbitro sustituto, para el supuesto de que el Árbitro principal no se pronuncie dentro del plazo otorgado o rechace el cargo.



Artículo 38°. - Nombramiento en caso de multiplicidad de partes

- 38.1. En los casos con pluralidad de partes, esto es, más de dos, el Tribunal Arbitral será conformado según lo acordado por las partes o por lo señalado en la ley de arbitraje sobre el particular.
- 38.2. Cuando en un caso con pluralidad de partes estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de cinco (05) días hábiles para que el o los demandantes y/o el o los demandados designen conjuntamente a un Árbitro
- 38.3. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje se encargará de la designación.

Capítulo V

Apartamiento, Renuncia, Recusación, Remoción y Sustitución de Árbitros

Artículo 39°. - Apartamiento

- 39.1. Cualquiera de las partes podrá solicitar que un Árbitro se aparte del arbitraje cuando considere que existen circunstancias que justifiquen su apartamiento...
- 39.2. Recibida la solicitud, la Secretaría General la pondrá en conocimiento del Árbitro correspondiente, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para que manifieste lo que estime pertinente.
- 39.3. Si el Árbitro acepta el pedido de apartamiento, se entenderá que ha presentado su renuncia al cargo, la cual será tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 40°. - Renuncia del Árbitro

- 40.1. El Árbitro podrá renunciar al cargo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Incompatibilidad sobrevenida para el ejercicio del cargo.
 - b) Enfermedad u otra circunstancia debidamente acreditada que le impida desempeñar adecuadamente sus funciones.
 - c) Existencia de una circunstancia que pueda comprometer su independencia o imparcialidad.
 - d) Necesidad de ausentarse justificadamente por un período indeterminado o superior a treinta (30) días calendario, siempre que ello resulte incompatible con el desarrollo oportuno del arbitraje



- e) Suspensión del arbitraje por acuerdo de las partes por un período superior a dos (02) meses.
- 40.2. La renuncia deberá presentarse por escrito ante la Secretaría General, exponiendo los fundamentos que la sustentan y adjuntando, de ser el caso, la documentación correspondiente.
- 40.3. La Secretaría General pondrá la renuncia en conocimiento de las partes y resolverá sobre su aceptación mediante decisión definitiva e inimpugnable. Excepcionalmente, cuando la naturaleza o complejidad del caso lo justifique, podrá elevar los actuados al Consejo Superior de Arbitraje para que este adopte la decisión correspondiente.
- 40.4. La aceptación de la renuncia produce el cese del Árbitro en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la validez de las actuaciones arbitrales realizadas con anterioridad

Artículo 41°. - Recusación

- 41.1. Un Árbitro podrá ser recusado únicamente en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.
 - b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
- 41.2. La parte que designó al Árbitro o participó en su designación únicamente podrá recusarlo por hechos o circunstancias que haya conocido con posterioridad a su nombramiento.
- 41.3. La solicitud de recusación se presenta dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la notificación con la aceptación del Árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del Árbitro.
- 41.4. No procederá la recusación una vez notificada la decisión que fija el plazo para emitir el laudo, salvo que la causal haya sobrevenido con posterioridad y sea de tal gravedad que comprometa manifiestamente la independencia o imparcialidad del Árbitro.
- 41.5. Las recusaciones manifiestamente infundadas o formuladas con fines dilatorios podrán dar lugar a la imposición de las medidas previstas en el Código de Ética del Centro.
- 41.6. La recusación constituye un mecanismo destinado a preservar la independencia e imparcialidad del Tribunal Arbitral y es independiente de las acciones disciplinarias que pudieran iniciarse conforme al Reglamento Interno, el Código de Ética y demás normas institucionales del Centro.



Artículo 42°. - Procedimiento de recusación

- 42.1. La recusación deberá presentarse por escrito ante la Secretaría General, incluyendo:
- a) La identificación del Árbitro recusado.
 - b) La exposición clara y circunstanciada de los hechos que sustentan la recusación.
 - c) Los medios probatorios que lo sustente, de ser el caso.
 - d) La acreditación del pago del arancel respectivo por cada Árbitro recusado, según lo establecido en el Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales.
- 42.2. Si la solicitud no cumple con los requisitos previstos o no se acredita el pago del arancel correspondiente, la Secretaría General la declarará inadmisibile y otorgará un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar. Dicho plazo podrá prorrogarse por causa debidamente justificada. Vencido el plazo sin que se hubiera subsanado la observación, la recusación será declarada improcedente.
- 42.3. Admitida a trámite la recusación, la Secretaría General correrá traslado al Árbitro recusado y a la otra parte para que presenten sus respectivos descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles. Asimismo, pondrá la recusación en conocimiento de los demás integrantes del Tribunal Arbitral, cuando corresponda
- 42.4. Las absoluciones que se presenten serán puestas en conocimiento de la parte recusante, quien podrá responder en un plazo de dos (02) días hábiles. Dichas observaciones serán notificadas al Árbitro recusado.
- 42.5. Vencidos los plazos previstos, con o sin las absoluciones correspondientes, la Secretaría General elaborará un informe con los antecedentes, los escritos presentados y los medios probatorios actuados, elevándolo al Consejo Superior de Arbitraje dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.
- 42.6. Si la parte que designó al Árbitro recusado se allana a la recusación o si el Árbitro renuncia al cargo, dicha parte deberá designar un nuevo Árbitro dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, sin perjuicio de que el Consejo Superior de Arbitraje continúe con el trámite y emita pronunciamiento sobre la recusación.

Artículo 43°. - Resolución de la recusación

- 43.1. Una vez recibido el Informe remitido por la Secretaría General, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá la solicitud de recusación mediante resolución motivada, definitiva e inimpugnable, dentro del plazo de diez (10) días calendario.



- 43.2. La presentación de una solicitud de recusación no suspende el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.
- 43.3. Mientras la recusación no sea resuelta, el Árbitro recusado podrá continuar ejerciendo sus funciones, bajo su responsabilidad.
- 43.4. Declarada fundada la recusación, el Árbitro cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y será sustituido conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 43.5. Cuando los hechos que motivaron la recusación pudieran constituir una infracción ética o disciplinaria, la Secretaría General pondrá los antecedentes en conocimiento del órgano competente para su evaluación conforme al Reglamento Interno, el Código de Ética y demás normas institucionales del Centro.

Artículo 44°. - Efectos de la recusación

- 44.1. Cuando la recusación sea declarada fundada por causas no informadas en la documentación correspondiente conforme al artículo 34° del Reglamento Interno del Centro o por causas sobrevivientes, estará sujeto, además de la remoción en el cargo, el Consejo Superior de Arbitraje podrá, según la gravedad del caso:
 - a) Determinar el monto de los honorarios que le correspondan o disponer su pérdida total o parcial, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha, la gravedad de la recusación y cualquier otro criterio que considere pertinente.
 - b) Suspender su registro en la Nómina de Árbitros del Centro, por un periodo no mayor de seis (06) meses. Si no es parte de la Nómina, no será confirmado como Árbitro por el Centro por idéntico periodo
 - c) Disponer su exclusión definitiva de la Nómina de Árbitros del Centro en caso de reincidencia o cuando la gravedad de la conducta así lo justifique.

Artículo 45°.- Remoción del Árbitro

- 45.1. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la remoción de un Árbitro, a solicitud de parte, de cualquier integrante del Tribunal Arbitral, de la Secretaría General o de oficio, cuando concurra cualquiera de las siguientes causales:
 - a) Cuando las partes manifiesten de común acuerdo su voluntad de que el Árbitro sea removido.
 - b) Cuando el Árbitro se encuentre afectado por enfermedad grave, incapacidad sobreviniente u otra circunstancia que le impida ejercer adecuadamente sus funciones.



- c) Cuando incumpla las disposiciones del presente Reglamento, de los demás reglamentos del Centro o las decisiones emitidas por los órganos competentes del Centro o por el Tribunal Arbitral en el marco del arbitraje.
 - d) Cuando no conduzca el arbitraje con la diligencia, celeridad o eficiencia razonablemente exigibles.
 - e) Cuando incurra en una situación de indisponibilidad que afecte el normal desarrollo del arbitraje.
 - f) Cuando incurra en inactividad injustificada o se niegue, sin causa justificada, a participar en las actuaciones arbitrales, deliberar, votar o suscribir las decisiones arbitrales dentro de un plazo razonable.
 - g) Cuando incurra en conductas reiteradas que obstaculicen o afecten injustificadamente el desarrollo del arbitraje
- 45.2. La remoción produce el cese inmediato de las funciones del Árbitro, sin perjuicio de la validez de las actuaciones arbitrales realizadas con anterioridad.
- 45.3. La remoción del Árbitro produce efectos únicamente respecto del procedimiento arbitral en el que se adopta y es independiente de las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse conforme al Reglamento Interno, el Código de Ética y demás normas institucionales del Centro.

Artículo 46º.- Procedimiento de Remoción

- 46.1. La solicitud de remoción deberá formularse por escrito, exponiendo los fundamentos que la sustentan y adjuntando, de ser posible, los medios probatorios correspondientes.
- 46.2. Recibida la solicitud, o cuando el procedimiento se inicie de oficio, la Secretaría General correrá traslado al Árbitro involucrado para que presente sus descargos dentro del plazo de tres (03) días hábiles
- 46.3. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, la Secretaría General elevará los actuados al Consejo Superior de Arbitraje, el cual resolverá mediante decisión motivada, definitiva e inimpugnable.
- 46.4. El Consejo Superior de Arbitraje emitirá decisión motivada, definitiva e inimpugnable respecto de la remoción del Árbitro.
- 46.5. En la resolución que disponga la remoción, el Consejo Superior de Arbitraje determinará, cuando corresponda, el monto de los honorarios que correspondan al Árbitro removido, pudiendo disponer su pérdida total o parcial en atención a la causa de la remoción, al estado del arbitraje y a las actuaciones efectivamente realizadas.



- 46.6. La negativa del Árbitro removido a devolver los honorarios que no le correspondan constituirá causal para su exclusión de la Nómina de Árbitros del Centro. Si no pertenece a dicha nómina, no podrá participar en otros arbitrajes en curso o futuros que administre u organice el Centro.

Artículo 47°. - Sustitución del Árbitro

- 47.1. La sustitución de un Árbitro procederá en los siguientes casos:
- a) Fallecimiento.
 - b) Renuncia aceptada.
 - c) Recusación declarada fundada
 - d) Remoción
 - e) Cualquier otra circunstancia que determine el cese definitivo de sus funciones
- 47.2. El Árbitro sustituto será designado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, para la designación del Árbitro sustituido, respetándose, el mismo mecanismo de nombramiento previsto en el presente Reglamento.
- 47.3. Reconstituido el Tribunal Arbitral, este concederá a las partes un plazo de tres (03) días hábiles para que manifiesten si corresponde continuar el arbitraje en el estado en que se encontraba o si resulta necesario repetir total o parcialmente alguna actuación arbitral. Vencido dicho plazo, el Tribunal resolverá mediante decisión motivada.
- 47.4. Si el Tribunal Arbitral estuviera integrado por tres Árbitros y ya se hubiese fijado el plazo para emitir el laudo, el Consejo Superior de Arbitraje, previa audiencia de las partes y de los Árbitros restantes, podrá autorizar excepcionalmente la continuación del arbitraje sin sustituir al Árbitro cesado, siempre que ello no afecte el debido proceso ni la validez del laudo.
- 47.5. Cuando el arbitraje sea seguido ante Árbitro Único y este cese en el ejercicio de sus funciones, el procedimiento arbitral quedará suspendido hasta la designación y aceptación del Árbitro sustituto
- 47.6. Durante el procedimiento de sustitución, el Centro podrá disponer la suspensión de las actuaciones arbitrales y de los plazos procesales cuando ello resulte necesario para preservar la regularidad y continuidad del arbitraje.
- 47.7. La sustitución del Árbitro no afecta la validez de las actuaciones arbitrales realizadas con anterioridad, salvo decisión motivada del Tribunal Arbitral reconstituido conforme a lo previsto en el numeral 47.3° del presente artículo.



SECCIÓN III DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I De las Actuaciones Arbitrales

Artículo 48°. - Principios del proceso arbitral

- 48.1. El Tribunal Arbitral dirigirá el proceso arbitral con sujeción a la Ley de Arbitraje, al convenio arbitral, al presente Reglamento y a las demás normas aplicables.
- 48.2. En la conducción del arbitraje, el Tribunal Arbitral observará, entre otros, los principios de igualdad de trato, debido proceso, contradicción, imparcialidad, independencia, buena fe, celeridad, economía procesal, concentración, flexibilidad y confidencialidad.
- 48.3. El Tribunal Arbitral adoptará las medidas necesarias para garantizar que las partes cuenten con una oportunidad razonable para ejercer sus derechos, presentar su caso y contradecir las actuaciones de la contraparte.
- 48.4. En todo aquello no previsto por el convenio arbitral, el presente Reglamento o las normas aplicables, el Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas procesales que considere necesarias para la adecuada conducción del arbitraje, respetando los principios previstos en este artículo.

Artículo 49°. - Confidencialidad y reserva

- 49.1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición legal en contrario, todas las actuaciones arbitrales son confidenciales.
- 49.2. Las partes, sus representantes, los Árbitros, la Secretaría General, la Secretaría Arbitral, el Centro, los peritos, los testigos y cualquier otra persona que participe en el arbitraje deberán mantener reserva respecto de las actuaciones arbitrales, las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los documentos presentados, los medios probatorios y el laudo.
- 49.3. La información podrá ser revelada únicamente cuando:
 - a) Exista autorización expresa de las partes para su divulgación o uso.
 - b) Exista mandato legal o requerimiento de autoridad competente.
 - c) Sea necesaria para la protección o ejercicio de un derecho.



- d) Sea requerida para la ejecución, reconocimiento, anulación o impugnación del laudo.
- 49.4. El Centro podrá utilizar información con fines estadísticos, académicos o de mejora institucional, siempre que se preserve el anonimato de las partes, de la controversia y de cualquier información que permita su identificación.
- 49.5. El Tribunal Arbitral podrá, de oficio o a solicitud de parte, adoptar las medidas que considere necesarias para preservar la confidencialidad de la información, incluyendo la expedición de órdenes de confidencialidad, la restricción de acceso a documentos, la celebración de audiencias reservadas, la anonimización de información o cualquier otra medida adecuada a las circunstancias del caso.
- 49.6. Las personas sujetas al deber de confidencialidad deberán adoptar las medidas razonables para impedir el acceso, divulgación, reproducción o utilización no autorizada de la información obtenida durante el arbitraje. El Centro adoptará, asimismo, las medidas administrativas y tecnológicas razonables para preservar la seguridad y confidencialidad de los expedientes arbitrales.
- 49.7. El incumplimiento del deber de confidencialidad podrá ser valorado por el Tribunal Arbitral para la adopción de medidas procesales destinadas a preservar la integridad del arbitraje y al momento de pronunciarse sobre la distribución de los costos arbitrales, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder conforme a la legislación aplicable.
- 49.8. Cuando la presunta vulneración del deber de confidencialidad constituya, además, una infracción a las normas éticas del Centro, la Secretaría General remitirá los antecedentes al Tribunal de Ética para los fines correspondientes, de conformidad con el Reglamento Interno, el Código de Ética y demás normas institucionales del Centro.
- 49.9. Salvo disposición legal en contrario, cuando el Estado intervenga como parte en el arbitraje, las actuaciones arbitrales estarán sujetas al deber de confidencialidad; sin embargo, el laudo tendrá carácter público una vez concluidas las actuaciones arbitrales, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 50.- Instalación del Tribunal Arbitral

- 50.1. Constituido el Tribunal Arbitral y recibido el expediente por parte de la Secretaría General, este procederá a su instalación dentro del plazo de diez (10) días hábiles, salvo que las circunstancias del caso justifiquen un plazo distinto.
- 50.2. La instalación del Tribunal Arbitral constará en una Decisión Arbitral de instalación, mediante la cual, según corresponda
- a) Se tendrá por instalado el Tribunal Arbitral.



- b) Se identificará a las partes y a sus representantes.
 - c) Se establecerán las reglas complementarias para el desarrollo del procedimiento, cuando resulten necesarias.
 - d) Se aprobará el calendario procesal y el cronograma para la presentación de escritos, actuación de medios probatorios y realización de audiencias.
 - e) Se tendrá presente la liquidación provisional de costos y honorarios arbitrales elaborada por la Secretaría General.
 - f) Se adoptarán las demás medidas necesarias para la adecuada conducción del arbitraje.
- 50.3. Las partes podrán formular observaciones a las reglas de organización del procedimiento dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados desde la notificación de la Decisión Arbitral de Instalación.
- 50.4. El Tribunal Arbitral resolverá las observaciones que se formulen, preservando la igualdad de las partes, el debido proceso, la eficiencia del procedimiento y la finalidad del arbitraje, pudiendo mantenerlas, modificarlas o rechazarlas cuando resulten incompatibles con este Reglamento o afecten la adecuada conducción del arbitraje.
- 50.5. El Tribunal Arbitral podrá modificar el calendario procesal en cualquier estado del arbitraje, de oficio o a solicitud de parte, previa evaluación de las circunstancias del caso y de las posiciones de las partes. Toda modificación deberá comprender las actuaciones pendientes y preservar el desarrollo ordenado y eficiente del procedimiento.

Artículo 51°. - Dirección del proceso arbitral

- 51.1. Corresponde al Tribunal Arbitral dirigir el procedimiento arbitral con plena independencia, observando la Ley de Arbitraje, el convenio arbitral, el presente Reglamento y los acuerdos válidamente adoptados por las partes.
- 51.2. En ejercicio de sus facultades de dirección, el Tribunal Arbitral adoptará las medidas procesales que estime necesarias para la adecuada conducción del arbitraje, garantizando el debido proceso, la igualdad de trato entre las partes, el derecho de defensa y la eficiencia del procedimiento.
- 51.3. Salvo disposición distinta de la Ley de Arbitraje, del convenio arbitral o del presente Reglamento, el Tribunal Arbitral establecerá las reglas procesales que considere necesarias para la conducción del arbitraje.
- 51.4. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá, entre otras medidas:



- a) Resolver las cuestiones preliminares, incidentales, accesorias, conexas o subsidiarias que se susciten durante el proceso.
 - b) Determinar el orden y la forma de actuación de los medios probatorios.
 - c) Modificar el calendario procesal cuando resulte necesario.
 - d) Disponer la acumulación, separación o bifurcación del conocimiento de las materias controvertidas, cuando ello contribuya a la economía y eficiencia del procedimiento.
 - e) Ampliar los plazos establecidos para las actuaciones arbitrales, aun cuando hubieren vencido, siempre que ello no afecte el derecho de defensa ni el debido proceso.
 - f) Dictar las decisiones arbitrales que resulten necesarias para la adecuada conducción del arbitraje.
- 51.5. Las decisiones relativas a la conducción del procedimiento se adoptarán respetando el derecho de defensa, el principio de contradicción y la igualdad de trato entre las partes.
- 51.6. En ausencia de regulación expresa en las normas específicas del procedimiento previstas en el presente Reglamento, serán de aplicación las demás disposiciones del mismo, en cuanto resulten compatibles. De subsistir el vacío normativo, el Tribunal Arbitral lo integrará conforme a la Ley de Arbitraje y, en lo que corresponda, a los principios que rigen el arbitraje, los usos y prácticas arbitrales y las reglas procesales que estime pertinentes para la adecuada conducción del arbitraje.
- 51.7. Las partes deberán cumplir sin demora las decisiones arbitrales y laudos emitidos por el Tribunal Arbitral.

Artículo 52°. - Normas aplicables al fondo de la controversia

- 52.1. El Tribunal Arbitral resolverá la controversia conforme a las normas jurídicas elegidas por las partes. A falta de acuerdo, aplicará las normas jurídicas que considere pertinentes, de conformidad con la Ley de Arbitraje.
- 52.2. Al resolver la controversia, el Tribunal Arbitral observará las estipulaciones del contrato y tendrá en consideración los usos, prácticas y costumbres aplicables al caso.
- 52.3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia únicamente cuando las partes lo hayan autorizado expresamente.

Artículo 53°. - Renuncia a objetar

- 53.1. Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este



Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de conocido este, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

Artículo 54°. - Reconsideración

- 54.1. Contra las decisiones del Tribunal Arbitral distintas del laudo procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el propio Tribunal Arbitral dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación de la decisión impugnada.
- 54.2. Antes de resolver el recurso, el Tribunal Arbitral podrá conferir traslado a la parte contraria cuando lo considere necesario para mejor resolver. Asimismo, podrá reconsiderar de oficio sus decisiones antes de la emisión del laudo cuando advierta la existencia de error material, omisión manifiesta o cualquier otra circunstancia que justifique su revisión.
- 54.3. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión impugnada, salvo disposición expresa del Tribunal Arbitral.
- 54.4. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Capítulo II

De los escritos postulatorios

Artículo 55°. - Reglas generales de los escritos postulatorios

- 55.1. Los escritos postulatorios constituyen los actos procesales mediante los cuales las partes formulan sus pretensiones, defensas, excepciones, objeciones y demás alegaciones que delimitan la materia controvertida.
- 55.2. Los escritos postulatorios deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, en el calendario procesal o por el Tribunal Arbitral y contendrán, cuando corresponda, los hechos, fundamentos jurídicos, petitorio, medios probatorios y anexos en que se sustenten.
- 55.3. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, toda pretensión, excepción, objeción o defensa que no sea formulada oportunamente se tendrá por precluida, sin perjuicio de las facultades del Tribunal Arbitral para admitir actuaciones posteriores cuando existan razones justificadas y ello no afecte el derecho de defensa ni el debido proceso.
- 55.4. Los escritos postulatorios podrán presentarse conjuntamente con los documentos y demás medios probatorios que las partes estimen pertinentes, sin perjuicio de la facultad del Tribunal Arbitral de disponer actuaciones probatorias adicionales.



Artículo 56°. - Demanda y reconvención

- 56.1. La demanda y la reconvención deberán presentarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación de la Decisión Arbitral que conceda el plazo para su presentación.
- 56.2. La parte demandada podrá formular reconvención al contestar la demanda, siempre que la controversia se encuentre comprendida dentro del convenio arbitral y sea de competencia del Tribunal Arbitral
- 56.3. La demanda y la reconvención deberán presentarse conforme a lo señalado en el artículo 16° y, además, deberán contener:
- a) La identificación de las partes y, de ser el caso, de sus representantes;
 - b) El petitorio, debidamente determinado.
 - c) Los fundamentos de hecho y derecho en que se funda la demanda o reconvención.
 - d) El ofrecimiento de los medios probatorios, debiendo indicar la finalidad probatoria de cada uno de ellos.
 - e) La cuantía de la reclamación, de haberla, detallando la cuantía de cada pretensión de ser determinada o determinable y la justificación en caso alguna controversia no pueda cuantificarse.
 - f) Los anexos debidamente identificados.
- 56.4. De incumplirse con alguno de estos requisitos, la demanda o reconvención se declarará inadmisibles y se otorgará el plazo de tres (03) días hábiles para su subsanación, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.
- 56.5. Si la parte demandante no presenta su demanda dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral, este concederá a la parte demandada un plazo igual para que, si lo estima pertinente, formule las pretensiones que correspondan. En tal supuesto, no procederá reconvención. Si la parte demandada tampoco formula pretensión alguna, el Tribunal Arbitral declarará concluido el arbitraje y dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de iniciar un nuevo arbitraje.
- 56.6. Cuando la demanda o la reconvención versen sobre actos o derechos inscribibles en los Registros Públicos, el Tribunal Arbitral, a solicitud de parte, dispondrá la anotación de la existencia del proceso arbitral en la partida registral correspondiente. La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda o de la reconvención. La parte solicitante asumirá el pago de los derechos y tasas que correspondan.



Artículo 57°. - Contestación de demanda y de la reconvencción

- 57.1. La contestación a la demanda y a la reconvencción debe responder a las alegaciones y pretensiones formuladas y presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, siguiente de la notificación de la Decisión Arbitral que conceda el plazo para su presentación.
- 57.2. La contestación a la demanda y a la reconvencción deberá contener, como mínimo:
- a) El pronunciamiento respecto de cada una de las pretensiones formuladas.
 - b) La exposición de los hechos en que se sustenta la defensa.
 - c) Los fundamentos jurídicos que sustenten la contestación.
 - d) El ofrecimiento de los medios probatorios, , debiendo indicar la finalidad probatoria de cada uno de ellos.
 - e) Los anexos debidamente identificados
- 57.3. De incumplirse con alguno de los requisitos señalados, la contestación de la demanda o de la reconvencción se declarará inadmisibles y concederá un plazo de tres (3) días hábiles para su subsanación, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.
- 57.4. Si el demandado no cumple con contestar la demanda o la reconvencción, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.

Artículo 58°. - Modificación o ampliación de demanda, reconvencción y contestaciones

- 58.1. Las partes podrán modificar o ampliar las pretensiones formuladas en la demanda y reconvencción o sus respectivas contestaciones hasta antes de la notificación de la decisión que establezca los puntos controvertidos, siempre que las nuevas pretensiones se encuentren comprendidas dentro del convenio arbitral.
- 58.2. El Tribunal Arbitral resolverá sobre la procedencia de la modificación o ampliación, considerando, entre otros aspectos, el estado del procedimiento, la incidencia en el calendario procesal, la economía procesal y el derecho de defensa de la contraparte.
- 58.3. Si la solicitud es admitida, el Tribunal Arbitral concederá a la contraparte un plazo de quince (15) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, salvo que, atendiendo a la naturaleza de la modificación, establezca un plazo distinto.
- 58.4. En el caso de arbitrajes sujetos a normativa especial, se estará a lo que dicha normativa disponga en relación con la ampliación de pretensiones.



Artículo 59°. - Acumulación sucesiva de nuevas pretensiones

- 59.1. Hasta antes del cierre de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá solicitar la acumulación de nuevas pretensiones a la demanda o a la reconvención, siempre que se encuentren comprendidas dentro del convenio arbitral.
- 59.2. Recibida la solicitud de acumulación, el Tribunal correrá traslado a la contraparte por un plazo de cinco (05) días hábiles para que exprese su posición.
- 59.3. Vencido el plazo, con o sin pronunciamiento de la contraparte, el Tribunal Arbitral resolverá mediante Decisión Arbitral motivada, considerando la conexidad de las nuevas pretensiones, el estado del procedimiento, la economía procesal y el derecho de defensa.
- 59.4. Si la acumulación es admitida, el Tribunal Arbitral concederá a la parte solicitante un plazo de quince (15) días hábiles para presentar el escrito que contenga las nuevas pretensiones, el cual deberá contener:
- a) La individualización de las nuevas pretensiones.
 - b) Los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan.
 - c) Los medios probatorios ofrecidos, indicando su finalidad.
 - d) Los anexos correspondientes, conforme al artículo 59.2° del presente Reglamento.
- 59.5. Presentada la demanda o reconvención acumulada, el Tribunal Arbitral correrá traslado a la contraparte para que presente su contestación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del presente Reglamento.

Artículo 60°. - Excepciones, objeciones y defensas previas

- 60.1. Las excepciones, las objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral y las demás defensas previas deberán interponerse al presentar la contestación de la demanda o de la reconvención, según corresponda, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten.
- 60.2. La contraparte deberá de absolver las excepciones, objeciones y/o defensas previas en el plazo de cinco (05) días hábiles.
- 60.3. Si durante el desarrollo del arbitraje una parte considera que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, deberá formular la excepción correspondiente tan pronto como dicho exceso sea manifiesto.
- 60.4. El Tribunal Arbitral podrá resolver las objeciones y defensas previas mediante Decisión Arbitral, como cuestión preliminar o conjuntamente con el laudo, según resulte más conveniente para la adecuada conducción del procedimiento. Las excepciones serán



resueltas mediante Laudo Parcial cuando se decidan como cuestión preliminar; en caso contrario, se resolverán en el laudo que ponga fin al arbitraje.

- 60.5. La interposición de excepciones, objeciones o defensas previas no suspende el procedimiento arbitral, salvo decisión expresa del Tribunal Arbitral.

Artículo 61°. - Competencia de los Árbitros para resolver acerca de su propia competencia

- 61.1. El Tribunal Arbitral es el único competente para resolver sobre su propia competencia, incluso respecto de las excepciones u objeciones relativas a la existencia, validez, eficacia, alcance o aplicabilidad del convenio arbitral, así como sobre cualquier otra circunstancia que pueda impedir el conocimiento del fondo de la controversia.
- 61.2. El convenio arbitral contenido en un contrato se considera jurídicamente independiente del contrato que lo contiene. En consecuencia, la nulidad, invalidez, resolución, ineficacia o inexistencia del contrato no afectará, por sí sola, la validez o eficacia del convenio arbitral.
- 61.3. Vencido el plazo para absolver la excepción de incompetencia, el Tribunal Arbitral comunicará mediante Decisión Arbitral si resolverá dicha excepción como cuestión preliminar o si diferirá su pronunciamiento para el laudo que ponga fin al arbitraje.
- 61.4. Cuando el Tribunal Arbitral resuelva la excepción de incompetencia como cuestión preliminar, emitirá un Laudo Parcial dentro del plazo de quince (15) días hábiles, prorrogable automáticamente por cinco (5) días hábiles adicionales. El plazo se computará desde el día hábil siguiente de la notificación de la Decisión Arbitral prevista en el numeral precedente.
- 61.5. Si el Tribunal Arbitral declara fundada la excepción de incompetencia respecto de la totalidad de la controversia, declarará concluido el arbitraje. Si la declara fundada únicamente respecto de alguna de las pretensiones sometidas a su conocimiento, el procedimiento continuará respecto de las demás.

Capítulo III

Del Saneamiento Procesal y la Actividad Probatoria

Artículo 62°. - Saneamiento Procesal

- 62.1. Concluida la etapa postulatoria y resueltas las excepciones, objeciones y defensas previas, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral verificará la validez del procedimiento y declarará saneado el proceso arbitral mediante Decisión Arbitral.
- 62.2. Si el Tribunal Arbitral advierte la existencia de defectos procesales subsanables, concederá a la parte correspondiente el plazo que estime razonable para su subsanación antes de declarar saneado el proceso.



- 62.3. La declaración de saneamiento no impide que el Tribunal Arbitral examine posteriormente cuestiones cuya naturaleza permita o exija un pronunciamiento en cualquier estado del arbitraje.

Artículo 63°. - Fijación de puntos controvertidos

- 63.1. Declarado saneado el proceso, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo común de cinco (5) días hábiles para que propongan los puntos controvertidos sobre los cuales deba pronunciarse.
- 63.2. Recibidas las propuestas, el Tribunal Arbitral podrá correr traslado a la contraparte por un plazo de cinco (5) días hábiles, cuando lo considere necesario para una mejor delimitación de la controversia.
- 63.3. Vencido el plazo correspondiente, con absolución o sin ella, el Tribunal Arbitral fijará los puntos controvertidos mediante Decisión Arbitral, pudiendo acoger total o parcialmente las propuestas formuladas por las partes o establecer aquellos que considere pertinentes conforme a la controversia sometida a su conocimiento.
- 63.4. Excepcionalmente, cuando alguna de las partes lo solicite y el Tribunal Arbitral considere que ello resulta necesario para la adecuada delimitación de la controversia, podrá convocar a audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Artículo 64°. - Ofrecimiento de medios probatorios

- 64.1. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, los medios probatorios deberán ofrecerse y, de ser el caso, presentarse conjuntamente con la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones. Cuando algún medio probatorio no se encuentre disponible o requiera actuación posterior, dicha circunstancia deberá ser expresamente indicada en el escrito correspondiente.
- 64.2. Los medios probatorios ofrecidos con posterioridad a los escritos postulatorios solo serán admitidos cuando la parte justifique razonablemente la imposibilidad de haberlos ofrecido oportunamente.
- 64.3. Salvo disposición legal distinta, corresponde a cada parte acreditar los hechos en los que sustente sus pretensiones, defensas, excepciones u objeciones.

Artículo 65°. - Admisión de medios probatorios

- 65.1. Corresponde exclusivamente al Tribunal Arbitral determinar la admisibilidad, pertinencia, utilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes.



- 65.2. El Tribunal Arbitral admitirá únicamente los medios probatorios que resulten pertinentes, útiles y conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.
- 65.3. La admisión de los medios probatorios se efectuará mediante Decisión Arbitral, en la que se precisarán los medios admitidos, rechazados y, de ser el caso, aquellos cuya actuación quede condicionada al cumplimiento de determinados requisitos.

Artículo 66°. - Tachas y oposiciones a los medios probatorios

- 66.1. Las tachas u oposiciones deberán ser formuladas dentro del plazo de quince (15) días, contados desde el día siguiente de haber sido notificada la demanda, la reconvencción o sus respectivas contestaciones, según corresponda.
- 66.2. Interpuesta la tacha u oposición, el Tribunal Arbitral correrá traslado a la contraparte por el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con absolverla.
- 66.3. Vencido dicho plazo, con absolución o sin ella, el Tribunal Arbitral resolverá la tacha u oposición mediante Decisión Arbitral, pudiendo confirmar, modificar o revocar la admisión del medio probatorio cuestionado.
- 66.4. Cuando alguna de las partes lo solicite y el Tribunal Arbitral considere que ello resulta necesario para resolver la incidencia, podrá convocar a audiencia, sin que ello suspenda el desarrollo del procedimiento arbitral, salvo decisión motivada en contrario.
- 66.5. Las tachas u oposiciones contra los medios probatorios ofrecidos con posterioridad a los escritos postulatorios deberán formularse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de su notificación. El Tribunal Arbitral correrá traslado por igual plazo para su absolución y resolverá mediante Decisión Arbitral.

Artículo 67°. - Audiencia única

- 67.1. Como regla general, el Tribunal Arbitral procurará concentrar la actuación de los medios probatorios y los informes orales en una audiencia única, salvo que la naturaleza o complejidad de la controversia, la cantidad de medios probatorios admitidos o circunstancias debidamente justificadas hagan necesaria la realización de una o más audiencias adicionales.
- 67.2. La audiencia se realizará de manera virtual. Excepcionalmente, mediante decisión motivada, el Tribunal Arbitral podrá disponer que esta se lleve a cabo de manera presencial o mixta cuando la naturaleza de las actuaciones probatorias u otras circunstancias debidamente justificadas así lo requieran.
- 67.3. El Tribunal Arbitral convocará a la audiencia mediante Decisión Arbitral, indicando la fecha, hora, modalidad de realización y las actuaciones que se desarrollarán en ella. La convocatoria



será notificada con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, salvo acuerdo distinto de las partes o decisión motivada del Tribunal Arbitral.

- 67.4. Cuando los medios probatorios admitidos sean exclusivamente documentales, la audiencia única tendrá por objeto únicamente la presentación de los informes orales de las partes, salvo que el Tribunal Arbitral considere innecesaria su realización o las partes acuerden prescindir de ella.
- 67.5. El Tribunal Arbitral podrá modificar el cronograma de audiencias cuando resulte necesario para la adecuada conducción del procedimiento arbitral, procurando que estas se desarrollen en fechas próximas y evitando dilaciones innecesarias.

Artículo 68°. - Desarrollo de la audiencia

- 68.1. Las audiencias serán dirigidas por el Tribunal Arbitral y se desarrollarán con observancia del debido proceso, del derecho de defensa y de los principios de igualdad de trato, contradicción, intermediación, continuidad y celeridad del procedimiento arbitral.
- 68.2. Las audiencias serán privadas, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición legal en contrario.
- 68.3. Las partes podrán comparecer personalmente o mediante sus representantes debidamente acreditados y estar asistidas por sus abogados o asesores.
- 68.4. Las audiencias podrán llevarse a cabo con la participación de la mayoría de los Árbitros, siempre que todos hayan sido debidamente convocados.
- 68.5. La inasistencia de una o ambas partes debidamente notificadas no impedirá la realización de la audiencia ni afectará la validez de las actuaciones practicadas, salvo decisión motivada del Tribunal Arbitral.
- 68.6. Las audiencias serán registradas mediante grabación audiovisual o por el sistema tecnológico utilizado para su realización. Asimismo, se levantará el acta correspondiente, la cual será suscrita por los Árbitros que participaron en la audiencia y por el Secretario Arbitral, e incorporada al expediente arbitral.
- 68.7. Toda documentación, declaración u otro elemento presentado durante la audiencia será puesto en conocimiento de la contraparte. Del mismo modo, cualquier información o documentación que el Tribunal Arbitral reciba de terceros y que pueda resultar relevante para la resolución de la controversia será comunicada a las partes, otorgándoles la oportunidad de formular las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 69°. - Actuación de los medios probatorios



- 69.1. Corresponde al Tribunal Arbitral dirigir la actuación de los medios probatorios admitidos y determinar la forma, oportunidad y alcance de su actuación.
- 69.2. Para la actuación de los medios probatorios, el Tribunal Arbitral podrá disponer el examen de las partes, testigos, peritos u otras personas cuya declaración considere pertinente, así como ordenar inspecciones u otras actuaciones probatorias que estime necesarias para el adecuado esclarecimiento de la controversia.
- 69.3. En cualquier estado del arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes la presentación de medios probatorios adicionales o disponer, de oficio, la actuación de los que considere necesarios para el adecuado esclarecimiento de la controversia.
- 69.4. El Tribunal Arbitral podrá prescindir de la actuación de uno o más medios probatorios cuando los considere manifiestamente impertinentes, inconducentes o innecesarios, o cuando estime que cuenta con elementos suficientes para resolver la controversia.
- 69.5. Cuando los medios probatorios admitidos sean exclusivamente documentales, la audiencia única tendrá por objeto únicamente la presentación de los informes orales de las partes, salvo que el Tribunal Arbitral considere innecesaria su realización o las partes acuerden prescindir de ella.
- 69.6. Los gastos derivados de la actuación de los medios probatorios serán asumidos por la parte que los haya ofrecido, bajo apercibimiento de prescindirse de su actuación. Tratándose de pruebas ordenadas de oficio, dichos gastos serán asumidos por las partes en partes iguales, salvo decisión motivada del Tribunal Arbitral. El laudo podrá distribuir estos gastos de manera distinta conforme a las reglas sobre costas del arbitraje.

Artículo 70°. - Designación de peritos.

- 70.1. Las partes podrán aportar informes periciales elaborados por peritos de su libre elección, los cuales serán valorados por el Tribunal Arbitral conforme a las reglas de la libre valoración de la prueba.
- 70.2. El Tribunal Arbitral, de oficio o a solicitud de parte, podrá designar uno o más peritos cuando considere que el esclarecimiento de la controversia requiera conocimientos especializados.
- 70.3. Cuando la designación del perito se efectúe a solicitud de parte, esta no convertirá la pericia en un medio probatorio ordenado de oficio por el Tribunal Arbitral.
- 70.4. La Decisión Arbitral que disponga la designación del perito establecerá el objeto de la pericia, el plazo para la presentación del informe, los honorarios y las demás condiciones necesarias para el cumplimiento del encargo.
- 70.5. El perito deberá comunicar al Tribunal Arbitral la aceptación o rechazo del encargo dentro del plazo fijado para tal efecto.



- 70.6. El incumplimiento injustificado de las obligaciones asumidas por el perito o de los plazos fijados por el Tribunal Arbitral podrá dar lugar a su relevo, sin perjuicio de la devolución total o parcial de los honorarios percibidos y de las demás medidas que el Tribunal Arbitral estime pertinentes.
- 70.7. Las partes deberán proporcionar al perito la información, documentación, acceso a bienes u otros elementos que resulten necesarios para el cumplimiento de su encargo. Cualquier controversia respecto de dichos requerimientos será resuelta por el Tribunal Arbitral.
- 70.8. Los honorarios y gastos de la pericia serán asumidos por la parte que la hubiera solicitado o, tratándose de una pericia dispuesta de oficio, por ambas partes en partes iguales, salvo decisión motivada del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de la distribución definitiva que se establezca en el laudo.

Artículo 71°. - Informe pericial.

- 71.1. Recibido el informe pericial, el Tribunal Arbitral lo pondrá en conocimiento de las partes, otorgándoles un plazo para formular las observaciones que estimen pertinentes.
- 71.2. Las partes tendrán derecho a examinar la documentación y demás elementos que hayan servido de sustento al informe pericial, salvo impedimento legal o decisión motivada del Tribunal Arbitral.
- 71.3. El Tribunal Arbitral podrá requerir al perito la aclaración, ampliación o complementación de su informe cuando lo considere necesario para la adecuada resolución de la controversia.
- 71.4. Cuando lo estime necesario, el Tribunal Arbitral podrá convocar al perito a una audiencia para que sustente su informe, absuelva las observaciones formuladas y responda las preguntas del Tribunal Arbitral y de las partes.

Artículo 72°. - Testigos y declaraciones de parte

- 72.1. El Tribunal Arbitral, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer la actuación de declaraciones de parte y de testigos cuando las considere pertinentes para el esclarecimiento de la controversia.
- 72.2. El Tribunal Arbitral podrá disponer que las declaraciones de parte o testimoniales sean presentadas previamente por escrito, sin perjuicio de la comparecencia del declarante cuando lo estime necesario.
- 72.3. La parte que ofrezca un testigo deberá indicar su identidad, ocupación, domicilio y, de ser posible, correo electrónico, así como el objeto de su testimonio y su relevancia para la controversia.
- 72.4. Corresponde a la parte oferente asegurar la comparecencia del testigo a la audiencia.



- 72.5. El Tribunal Arbitral dirigirá los interrogatorios y podrá formular las preguntas que estime pertinentes. Asimismo, garantizará a las partes la oportunidad de interrogar a los declarantes.
- 72.6. Si una parte llamada a declarar o un testigo no comparece sin causa justificada, el Tribunal Arbitral podrá disponer una nueva citación, prescindir de la actuación de la prueba o adoptar la medida que estime pertinente.
- 72.7. El Tribunal Arbitral podrá limitar o rechazar declaraciones o interrogatorios manifiestamente impertinentes, inconducentes, innecesarios o reiterativos.
- 72.8. El Tribunal Arbitral podrá disponer que los testigos permanezcan fuera de la audiencia mientras declaren otros testigos o se practiquen actuaciones cuya presencia pudiera afectar la espontaneidad de sus declaraciones.

Artículo 73°. - Alegatos finales.

- 73.1. Concluida la actuación de los medios probatorios, el Tribunal Arbitral concederá a las partes un plazo común de cinco (5) días hábiles para que presenten por escrito sus alegatos finales.
- 73.2. Cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para presentar sus alegatos finales, la realización de una audiencia de alegatos finales. De la solicitud se conferirá traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días hábiles. Vencido dicho plazo, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral resolverá mediante Decisión Arbitral si la realización de la audiencia resulta necesaria para la adecuada conducción del procedimiento arbitral.
- 73.3. De disponerse la audiencia de alegatos finales, el Tribunal Arbitral fijará la fecha, hora y modalidad de su realización. La inasistencia de una de las partes, debidamente convocada, no impedirá su celebración.

Artículo 74°. - Cierre de actuaciones y plazo para laudar.

- 74.1. Concluida la actuación de los medios probatorios y presentados los alegatos finales o realizada la audiencia de alegatos, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral declarará el cierre de las actuaciones mediante Decisión Arbitral. A partir de dicho momento no se admitirán nuevos escritos ni medios probatorios, salvo requerimiento expreso del Tribunal Arbitral.
- 74.2. Excepcionalmente, antes de la emisión del laudo, el Tribunal Arbitral podrá disponer la actuación de medios probatorios adicionales cuando los considere indispensables para el esclarecimiento de la controversia. En tal caso, otorgará a las partes la oportunidad de ejercer contradicción respecto de dichos medios probatorios y, de ser necesario, concederá un nuevo plazo para la presentación de alegatos finales.



- 74.3. Declarado el cierre de las actuaciones y una vez que el Centro comunique al Tribunal Arbitral la cancelación íntegra de los honorarios y gastos arbitrales, este fijará el plazo para emitir el laudo, el cual no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse, por única vez y de manera automática, por diez (10) días hábiles adicionales.
- 74.4. Cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo inferior al previsto en el presente Reglamento, o cualquier otro plazo que haga materialmente imposible su cumplimiento, el Tribunal Arbitral podrá adecuarlo al plazo establecido en el numeral precedente mediante Decisión Arbitral debidamente motivada.

SECCIÓN IV SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

Capítulo I Suspensión y terminación anticipada del arbitraje

Artículo 75°. - Inactividad o renuencia de las partes

- 75.1. La inactividad o renuencia de una de las partes no impedirá la prosecución del arbitraje ni relevará al Tribunal Arbitral de emitir el laudo correspondiente, salvo disposición distinta del presente Reglamento.
- 75.2. En particular, se observarán las siguientes reglas:
- a) Si la parte demandante no presenta la demanda dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 56 del presente Reglamento.
 - b) Si la parte demandada no presenta su contestación dentro del plazo establecido, el arbitraje continuará, sin que ello implique admisión de las pretensiones de la demanda.
 - c) La inasistencia injustificada de una parte a una audiencia debidamente convocada no impedirá su realización.
 - d) Si una parte incumple la presentación de un medio probatorio previamente ordenado o admitido, el Tribunal Arbitral resolverá la controversia con base en los medios probatorios válidamente actuados.

Artículo 76°. - Suspensión voluntaria del arbitraje

- 76.1. Las partes podrán solicitar conjuntamente la suspensión del procedimiento arbitral por única vez y por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, siempre que se encuentren íntegramente cancelados los gastos arbitrales y demás conceptos exigibles.



- 76.2. La solicitud deberá presentarse por escrito con firmas legalizadas notarialmente o certificadas por la Secretaría General del Centro.
- 76.3. El Tribunal Arbitral resolverá la solicitud mediante Decisión Arbitral.

Artículo 77°. - Suspensión por incumplimiento en el pago de los gastos arbitrales

- 77.1. El Tribunal Arbitral suspenderá el procedimiento arbitral cuando la Secretaría General del Centro así lo disponga como consecuencia del incumplimiento en el pago de los gastos arbitrales, conforme al Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales.
- 77.2. La suspensión tendrá una duración máxima de veinte (20) días calendario. Si vencido dicho plazo no se hubiera subsanado el incumplimiento, la Secretaría General lo comunicará al Tribunal Arbitral para que disponga la conclusión y el archivo del procedimiento, de conformidad con el Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales del Centro.

Artículo 78°. - Desistimiento de las partes

- 78.1. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, quien hubiera solicitado el inicio del arbitraje podrá desistirse unilateralmente. En tal caso, la Secretaría General pondrá el desistimiento en conocimiento de la contraparte y dispondrá el archivo del expediente.
- 78.2. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá desistirse de la demanda, de la reconvencción o de cualquiera de sus pretensiones antes de la notificación del laudo que ponga fin a la controversia.
- 78.3. El escrito de desistimiento deberá presentarse con firmas legalizadas notarialmente o certificadas por la Secretaría General.
- 78.4. El Tribunal Arbitral conferirá traslado del desistimiento a la contraparte por el plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie respecto de la distribución de los costos arbitrales o manifieste la existencia de un interés legítimo en que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
- 78.5. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Tribunal Arbitral resolverá mediante Decisión Arbitral la procedencia del desistimiento. Si la contraparte no formula oposición o esta resulta infundada, declarará concluido el procedimiento respecto de la pretensión desistida. En caso contrario, el Tribunal Arbitral continuará con el arbitraje y emitirá el pronunciamiento que corresponda.

Artículo 79°. - Conciliación o transacción



- 79.1. Las partes podrán poner fin al arbitraje, total o parcialmente, mediante un acuerdo conciliatorio o transaccional celebrado en cualquier estado del procedimiento antes de la notificación del laudo.
- 79.2. Cuando el acuerdo ponga fin a la totalidad de la controversia, el Tribunal Arbitral declarará concluido el procedimiento. A solicitud conjunta de las partes, podrá recoger el acuerdo en un laudo por acuerdo de las partes.
- 79.3. El laudo por acuerdo de las partes no requerirá motivación, salvo que el Tribunal Arbitral considere conveniente incorporarla. Tendrá la misma eficacia y fuerza ejecutiva que cualquier otro laudo.
- 79.4. Cuando el acuerdo sea parcial, el Tribunal Arbitral lo hará constar mediante Decisión Arbitral o, a solicitud conjunta de las partes, mediante laudo por acuerdo de las partes respecto de los extremos conciliados o transigidos. El procedimiento arbitral continuará únicamente respecto de las materias no comprendidas en el acuerdo.
- 79.5. El acuerdo conciliatorio o transaccional deberá constar por escrito y estar suscrito por las partes con firmas legalizadas notarialmente o certificadas por la Secretaría General del Centro. Si el acuerdo se celebra durante una audiencia, bastará que conste en el acta correspondiente y sea suscrito por las partes.
- 79.6. En los arbitrajes sujetos al régimen de contrataciones del Estado, se aplicará la normativa especial correspondiente.
- 79.7. La celebración de un acuerdo conciliatorio o transaccional no dará lugar a la devolución de honorarios arbitrales, gastos administrativos ni aranceles, salvo en los supuestos expresamente previstos en el Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales del Centro.

Capítulo II Decisión y Laudo Arbitral

Artículo 80°. - Deliberación y adopción de decisiones

- 80.1. En los Tribunales Arbitrales colegiados, las deliberaciones serán confidenciales y se desarrollarán en la forma que el propio Tribunal determine. Todos los Árbitros tienen el derecho y el deber de participar en ellas.
- 80.2. Las Decisiones Arbitrales y los laudos serán adoptados por mayoría de votos. Ningún Árbitro podrá abstenerse de deliberar ni de emitir su voto.
- 80.3. El Árbitro que discrepe de la decisión mayoritaria podrá emitir voto singular, el cual se incorporará al expediente arbitral.



- 80.4. Si un Árbitro se niega a votar o no suscribe la decisión sin expresar voto singular, se entenderá que adhiere a la decisión adoptada por la mayoría.
- 80.5. En caso de empate, el presidente del Tribunal Arbitral ejercerá voto dirimente.
- 80.6. Cuando, pese a los esfuerzos razonables del Tribunal Arbitral, no sea posible obtener la mayoría requerida, el presidente podrá emitir la decisión o el laudo, dejando constancia expresa de dicha circunstancia.

Artículo 81°. - El Laudo Arbitral

- 81.1. El laudo deberá constar por escrito y será suscrito por el Árbitro Único o por los integrantes del Tribunal Arbitral, según corresponda. Se considerará cumplido este requisito cuando el laudo conste en soporte electrónico, digital, óptico o en cualquier otro medio que permita su conservación y consulta posterior.
- 81.2. En los Tribunales Arbitrales colegiados bastará la firma de la mayoría de sus integrantes o, en los supuestos previstos en el presente Reglamento, únicamente la del presidente.
- 81.3. Salvo pacto distinto de las partes, el Tribunal Arbitral podrá emitir uno o más laudos parciales antes del laudo final cuando ello contribuya a una mejor conducción del arbitraje.
- 81.4. El Laudo Arbitral es definitivo, tiene autoridad de cosa juzgada y es obligatorio y vinculante desde su notificación, sin perjuicio de los recursos previstos en la Ley de Arbitraje.
- 81.5. El Tribunal Arbitral remitirá el laudo debidamente suscrito a la Secretaría General dentro del plazo establecido para su emisión.

Artículo 82°. - Contenido del Laudo

- 82.1. El Laudo Arbitral deberá contener, cómo mínimo:
 - a) La identificación precisa de cada parte.
 - b) Sede del arbitraje y fecha de emisión del Laudo Arbitral.
 - c) La identificación del Árbitro Único o de los integrantes del Tribunal Arbitral.
 - d) Una declaración de que el Tribunal Arbitral ha sido constituido conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el Reglamento o el Convenio Arbitral.
 - e) Los puntos controvertidos sometidos a arbitraje y una síntesis de las alegaciones y conclusiones de las partes.
 - f) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, salvo en los laudos



por acuerdo de las partes.

- g) La decisión del Tribunal Arbitral
- h) Pronunciamiento sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.
- i) El pronunciamiento sobre la distribución de costos arbitrales.

Artículo 83°. - Notificación del laudo

- 83.1. La Secretaría General notificará el laudo a las partes dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde su recepción o depósito.
- 83.2. El laudo se entenderá notificado en la fecha en que la Secretaría General efectúe su comunicación a las partes por los medios previstos en este Reglamento.
- 83.3. La Secretaría General conservará el original del laudo y remitirá a las partes copia del mismo en el formato correspondiente, dejando constancia de su notificación en el expediente arbitral.
- 83.4. Con la notificación del laudo y, en su caso, de la decisión que resuelva las solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión, concluyen las actuaciones arbitrales y cesa la competencia del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de la facultad de ejecutar el laudo cuando corresponda conforme a la Ley de Arbitraje y al presente Reglamento.

Artículo 84°. - Escrutinio del Laudo

- 84.1. El procedimiento de escrutinio del laudo será aplicable únicamente cuando las partes así lo hayan pactado expresamente en el convenio arbitral o mediante acuerdo posterior y el Consejo Superior de Arbitraje autorice su aplicación.
- 84.2. El escrutinio tiene por finalidad revisar el proyecto de laudo en cuanto a su forma, sin afectar la independencia ni la libertad de decisión del Tribunal Arbitral. El Consejo Superior de Arbitraje podrá formular observaciones o sugerencias no vinculantes respecto del fondo de la controversia.
- 84.3. El Tribunal Arbitral remitirá al Consejo Superior de Arbitraje el proyecto de laudo dentro del plazo previsto para su emisión.
- 84.4. El Consejo Superior de Arbitraje efectuará el escrutinio dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la recepción del proyecto de laudo. Excepcionalmente, podrá ampliar dicho plazo cuando la complejidad del caso lo justifique.



- 84.5. Concluido el procedimiento de escrutinio o vencido el plazo previsto para su realización, el Tribunal Arbitral emitirá el laudo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.
- 84.6. El procedimiento de escrutinio no será aplicable a las decisiones que resuelvan solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo

Artículo 85°. - Corrección, interpretación, integración y exclusión del laudo

- 85.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral:
- a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) La integración del laudo cuando se hubiera omitido pronunciamiento respecto de alguna pretensión sometida a decisión.
 - d) La exclusión de cualquier pronunciamiento relativo a materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje.
- 85.2. Presentada la solicitud, el Tribunal Arbitral conferirá traslado a la contraparte por el plazo de diez (10) días hábiles.
- 85.3. Vencido el plazo de traslado, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral resolverá mediante Decisión Arbitral dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Excepcionalmente, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por quince (15) días hábiles adicionales.
- 85.4. El Tribunal Arbitral podrá realizar de oficio la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo dentro del mismo plazo previsto en el numeral 85.1.
- 85.5. La decisión que resuelva cualquiera de estas solicitudes formará parte integrante del laudo y será notificada por la Secretaría General conforme a las reglas previstas en este Reglamento.
- 85.6. Contra la decisión que resuelva estas solicitudes no procede recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación previsto en la Ley de Arbitraje.

Capítulo III Efectos y ejecución del Laudo Arbitral



Artículo 86°. - Efectos del Laudo Arbitral

- 86.1. El Laudo Arbitral es definitivo, tiene autoridad de cosa juzgada y es obligatorio y vinculante desde su notificación a las partes, sin perjuicio de los recursos previstos en la Ley de Arbitraje.
- 86.2. El Tribunal Arbitral cesa en sus funciones con la notificación del laudo y, de ser el caso, con la notificación de la decisión que resuelva las solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión, salvo en lo relativo a la ejecución del laudo cuando esta sea solicitada conforme a la Ley de Arbitraje y al presente Reglamento.

Artículo 87°. - Ejecución del Laudo Arbitral

- 87.1. En los arbitrajes nacionales, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral la ejecución del laudo y de las decisiones que lo complementen, de conformidad con la Ley de Arbitraje.
- 87.2. El Tribunal Arbitral ejercerá las facultades de ejecución que le reconoce la Ley de Arbitraje, salvo que resulte indispensable el auxilio de la fuerza pública.
- 87.3. Cuando la ejecución requiera el auxilio de la fuerza pública, el Tribunal Arbitral declarará concluida su intervención en la etapa de ejecución y la parte interesada podrá solicitar la ejecución judicial conforme a la Ley de Arbitraje.
- 87.4. La parte que solicite la ejecución del laudo en sede arbitral asumirá los gastos correspondientes, de conformidad con el Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales del Centro

Artículo 88°. - Conservación de las actuaciones

- 88.1. El Centro conservará el expediente arbitral en soporte digital durante el plazo de un (1) años contados desde la conclusión definitiva del arbitraje.
- 88.2. Si se interpone recurso de anulación o cualquier otra actuación judicial relacionada con el arbitraje, el expediente será conservado hasta la conclusión definitiva del proceso correspondiente. Concluido este, se aplicará lo dispuesto en el numeral 88.1.
- 88.3. Las partes podrán solicitar copias certificadas del expediente arbitral y contratar el servicio de conservación prolongada, conforme a lo previsto en el Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales del Centro.

SECCIÓN V MEDIDAS CAUTELARES



Capítulo I

Medidas cautelares en sede judicial

Artículo 89°. - Medida Cautelar en sede judicial

- 89.1. La solicitud o el otorgamiento de medidas cautelares por la autoridad judicial, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, no son incompatibles con el arbitraje ni constituyen renuncia al convenio arbitral.
- 89.2. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, este ejercerá las facultades que le reconoce la Ley de Arbitraje respecto de las medidas cautelares dictadas por la autoridad judicial.

Artículo 90°. - Caducidad de la medida cautelar

- 90.1. La caducidad de las medidas cautelares concedidas por la autoridad judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral se registrará por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

Artículo 91°. - Remisión del expediente judicial

- 91.1. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá comunicar dicho hecho a la autoridad judicial y solicitar la remisión del expediente correspondiente al trámite de la medida cautelar, sin perjuicio de presentar directamente al Tribunal Arbitral copia de los actuados judiciales pertinentes.
- 91.2. La demora en la remisión del expediente judicial no impedirá que el Tribunal Arbitral ejerza las facultades que le reconoce la Ley de Arbitraje respecto de la medida cautelar.
- 91.3. Cuando se impugne una medida cautelar dictada por la autoridad judicial y la competencia para conocer de dicha impugnación corresponda al Tribunal Arbitral, esta será tramitada y resuelta como solicitud de reconsideración, conforme al presente Reglamento.

Capítulo II

Medidas cautelares en sede arbitral

Artículo 92°. - Definición

- 92.1. Se entiende por medida cautelar toda disposición de carácter temporal dictada por el Tribunal Arbitral, mediante Decisión Arbitral o laudo, antes de la emisión del laudo que pone fin a la controversia, destinada a:



- a) Mantener o restablecer el *statu quo* hasta que se resuelva la controversia.
 - b) Impedir la producción de un daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, u ordenar la abstención de actos que puedan ocasionarlos.
 - c) Preservar bienes destinados a garantizar la eficacia o ejecución del laudo.
 - d) Conservar elementos de prueba que puedan ser relevantes y pertinentes para la resolución de la controversia.
- 92.2. Cuando el arbitraje se encuentre sujeto a una normativa especial en materia cautelar, prevalecerán las disposiciones de dicha normativa.

Artículo 93°. - Facultades del Tribunal Arbitral

- 93.1. Constituido el Tribunal Arbitral, este podrá, a solicitud de parte, dictar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la eficacia del laudo.
- 93.2. El Tribunal Arbitral podrá exigir a la parte solicitante la constitución de una garantía adecuada como condición para el otorgamiento o mantenimiento de la medida cautelar.
- 93.3. Las partes deberán informar de inmediato cualquier modificación sustancial de las circunstancias que sirvieron de fundamento para la medida cautelar.
- 93.4. La parte que obtenga una medida cautelar responderá por los daños, perjuicios y costos que esta ocasione cuando posteriormente se determine que no debió otorgarse. El Tribunal Arbitral resolverá sobre dicha responsabilidad y, de ser el caso, sobre la ejecución de las garantías constituidas.

Artículo 94°. - Solicitud y otorgamiento de medidas cautelares

- 94.1. Cualquiera de las partes podrá solicitar medidas cautelares en cualquier estado del arbitraje posterior a la constitución del Tribunal Arbitral.
- 94.2. La solicitud deberá exponer los hechos que la sustentan y acreditar, según corresponda, la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la razonabilidad o adecuación de la medida solicitada.
- 94.3. El Tribunal Arbitral conferirá traslado de la solicitud a la contraparte por el plazo de cinco (5) días hábiles.
- 94.4. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral podrá conceder una medida cautelar sin previo traslado cuando la notificación previa pueda comprometer su eficacia.



- 94.5. En arbitrajes en los que el Estado es parte, lo señalado en el numeral anterior no resulta aplicable. En tales casos, el traslado de la solicitud de medida cautelar al Estado será obligatorio, sin excepción.
- 94.6. La parte afectada podrá solicitar la reconsideración de la medida cautelar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ejecutada o notificada, según corresponda.

Artículo 95°. - Variación, sustitución y levantamiento de las medidas cautelares

- 95.1. El Tribunal Arbitral podrá modificar, sustituir, dejar sin efecto o levantar las medidas cautelares que hubiera dictado.
- 95.2. Asimismo, podrá modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas por la autoridad judicial, de conformidad con la Ley de Arbitraje.
- 95.3. La decisión podrá adoptarse a solicitud de parte o de oficio, previa oportunidad de contradicción para ambas partes, salvo que la urgencia del caso justifique una decisión inmediata.

Artículo 96°. - Ejecución de la medida cautelar

- 96.1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral podrá ejecutar las medidas cautelares que hubiere dictado y adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la Ley de Arbitraje.
- 96.2. Cuando resulte indispensable la intervención de la fuerza pública u otra forma de auxilio judicial, la parte interesada podrá solicitar la ejecución de la medida cautelar ante la autoridad judicial competente, conforme a la Ley de Arbitraje.

SECCIÓN VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales

- 1.1. Los aranceles, gastos administrativos, honorarios arbitrales, gastos del procedimiento y demás aspectos económicos derivados de la administración del arbitraje se regirán por el Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales del Centro.
- 1.2. Los procedimientos de facturación, recaudación, administración y cobranza de los gastos administrativos y honorarios arbitrales constituyen actuaciones administrativas del Centro y no forman parte del procedimiento arbitral.



- 1.3. La Secretaría General comunicará oportunamente al Tribunal Arbitral el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones económicas de las partes para los efectos previstos en el presente Reglamento y en el Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales.

Segunda. - Reglamento Interno del Centro

- 2.1. La organización, competencias y funcionamiento de los órganos del Centro, así como las atribuciones de la Secretaría General, del Consejo Superior de Arbitraje y de los demás órganos administrativos, se regirán por el Reglamento Interno del Centro.

Tercera. - Denominación en Convenio Arbitral

- 3.1. Toda referencia contenida en un convenio arbitral, contrato, acto jurídico o cualquier otro documento a las denominaciones Centro de Arbitraje Consejo Arbitral de Lima”, “Consejo Arbitral de Lima”, o “Centro Consejo Arbitral de Lima”, u otras expresiones equivalentes que permitan identificar inequívocamente al Centro, se entenderá efectuada al Consejo Arbitral de Lima S.A.C.

Cuarta. - Formatos del Centro

- 4.1. Los formatos, declaraciones, formularios y demás documentos aprobados por el Centro constituyen anexos del presente Reglamento y serán de uso obligatorio cuando así se establezca.
- 4.2. La Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia forma parte integrante del presente Reglamento como Anexo I.

Quinta. - Aplicación supletoria

- 5.1. En todo lo no previsto por el presente Reglamento serán de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, y las demás normas especiales que resulten aplicables.
- 5.2. En ausencia de disposición aplicable, el Tribunal Arbitral podrá adoptar las reglas procesales que estime pertinentes para la adecuada conducción del arbitraje, respetando el convenio arbitral, los principios del debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de trato entre las partes y las disposiciones imperativas de la legislación aplicable.

Sexta. - Vigencia

- 6.1. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente hábil de su aprobación por parte del Consejo Superior de Arbitraje y será aplicable sólo a los arbitrajes que se inicien a partir de su entrada en vigor.



DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN, DISPONIBILIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

Fecha : _____

Expediente N.º : _____

Demandante : _____

Demandado : _____

DATOS PERSONALES DEL ÁRBITRO:

Nombre (s) : _____

Apellido (s) : _____

Documento de
Identidad : _____

Dirección : _____

Teléfono : _____

Correo electrónico : _____



Profesión : _____

Especialidad : _____

Se encuentra inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ARBITRAJE – OSCE:

SI

☐

NO

☐



1. DESIGNACIÓN

Indique (X) la posición para la que ha sido convocado:

TRIBUNAL ARBITRAL COLEGIADO

☐

Árbitro designado por la parte demandante

☐

Árbitro designado por la parte demandada.

☐

Árbitro nombrado por el Consejo Superior de Arbitraje del Consejo Arbitral de Lima en defecto de la parte demandante.

☐

Árbitro nombrado por el Consejo Superior de Arbitraje del Consejo Arbitral de Lima en defecto de la parte demandada

☐

Presidente del Tribunal Arbitral designado por las partes.

☐

Presidente del Tribunal Arbitral designado por los árbitros.

☐

Presidente del Tribunal Arbitral nombrado por el Consejo Superior de Arbitraje del Consejo Arbitral de Lima.

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

☐

Árbitro Único designado por las partes.

☐

Árbitro Único nombrado por el Consejo Superior de Arbitraje del Consejo Arbitral de Lima



2. ACEPTACIÓN

ACEPTACIÓN

Acepto desempeñarme como árbitro en el Expediente de la referencia, bajo las reglas establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje ("El Reglamento") del Consejo Arbitral de Lima ("El Centro"), manifestando que tengo conocimiento de éste, así como el Reglamento Interno, Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales y Código de Ética del Centro. En ese sentido, acepto las decisiones que adopten los órganos pertenecientes al Centro, en lo referido a las recusaciones, honorarios y gastos, infracciones éticas y demás incidentes que se puedan presentar.

NO ACEPTACIÓN

No acepto desempeñarme como árbitro en el Expediente de la referencia al que he sido convocado.

RAZÓN:

3. DISPONIBILIDAD (si ha aceptado desempeñarse como árbitro, se entenderá que se ha adherido al primer y segundo párrafo del presente numeral, sin condiciones)

Declaro que tengo la disponibilidad de tiempo suficiente para atender la controversia y conducir el arbitraje de manera pronta, eficiente y diligente.

En ese sentido, declaro que estoy en posibilidad de:

- Atender las comunicaciones de las partes cuando corresponda y las comunicaciones del Centro (secretarios arbitrales, Secretaría General de Arbitraje, etc.) en el menor plazo posible.
- Resolver los incidentes suscitados en el arbitraje de manera pronta.
- Programar las audiencias en fechas cercanas, cuando corresponda, atendiendo a la celeridad del arbitraje.
- Atender cualquier situación que se presente priorizando la conclusión del arbitraje en el más breve plazo posible.
- Declaro que los asuntos referidos al cobro de mis honorarios profesionales (contables, tributarios, entre otros) son de mi entera responsabilidad, y me comprometo a comunicar al Centro sobre el pago de estos o algún aspecto relacionado al mismo.

Declaro mis actuales compromisos profesionales:

a) Actividad profesional principal /centro de trabajo:



- b) Número de arbitrajes en los que participa actualmente (sin contar aquellos que se encuentran con laudo emitido, de ser el caso):

En condición de	Cantidad
Árbitro único:	
Presidente de Tribunal Arbitral:	
Coárbitro:	
Abogado de parte:	

4. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

Sin declaración:

Revelo que soy y seré independiente e imparcial. Asimismo, manifiesto que, habiendo realizado las averiguaciones pertinentes, he concluido que no existe relación alguna profesional, comercial, económica o de otra índole, pasada o presente, de manera directa o indirecta, con cualquiera de las partes, sus entidades o empresas relacionadas o vinculadas, sus abogados o sus representantes, ni existen otros hechos o circunstancias, que pongan en duda mi independencia e imparcialidad, en los últimos 5 años.

Con declaración:

Revelo que soy y seré independiente e imparcial; sin embargo, considerando mi deber de declarar cualquier hecho o circunstancia que pueda poner en duda mi independencia e imparcialidad en los últimos 5 años, cumplo con informar lo siguiente:



En cualquiera de los casos, me comprometo a declarar cualquier hecho o circunstancia que surja en el desarrollo de las actuaciones arbitrales y que pueda poner en duda mi imparcialidad o independencia.

5. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Si aceptó el cargo, debe responder el siguiente cuestionario:

- a) En los últimos 5 años, ¿en cuántos arbitrajes (institucionales o ad-hoc) ha sido designado (a) como árbitro **por las partes, por sus empresas asociadas o consorciadas o entidades vinculadas¹, sus representantes o sus abogados**? Proceda además a detallar el nombre de ambas partes y las fechas en las que fue designado (a) y qué parte lo designó, así como las fechas de inicio y fin del arbitraje y la institución arbitral que administró el arbitraje o la identificación de la Secretaría Arbitral ad-hoc.

- b) En los últimos 5 años, ¿en cuántos arbitrajes (institucionales o ad-hoc) ha sido designado (a) como árbitro **por las partes, por sus empresas asociadas o consorciadas o entidades vinculadas (3), sus representantes o sus abogados**? Proceda además a detallar el nombre de ambas partes y las fechas en las que fue designado (a) y qué parte lo designó, así como las fechas de inicio y fin del arbitraje y la institución arbitral que administró el arbitraje o la identificación de la Secretaría Arbitral ad-hoc.

- c) En los últimos 5 años, ¿en cuántos arbitrajes (institucionales o ad-hoc que no tenga relación con las partes del presente) **ha participado o participa con los abogados de este caso**? Precise el número de casos y las fechas respectivas. (si de los antecedentes remitidos no se desprende el nombre de los abogados, indíquelo así; debiendo revelar la información que aquí se solicita en la primera oportunidad que tuviera una vez tomado conocimiento).

¹ Tratándose de entidades del Estado se consideran "entidades vinculadas" aquellas que pertenecen a la misma repartición del Estado, conforme a la Ley 27588



- d) En los últimos 5 años, ¿ha tenido o mantiene **relación profesional (distinta a la labor arbitral)** con alguna o ambas partes, sus representantes, abogados, asesores o con los árbitros del presente arbitraje?

6. **INFORMACIÓN ADICIONAL A TENER EN CUENTA** (Escriba aquí la explicación de hechos o circunstancias que el centro deba tener conocimiento)

Dejo constancia que lo indicado en este documento es correcto y verdadero, teniendo el carácter de declaración jurada para todos los efectos, sometiéndome a las consecuencias legales y reglamentarias que puedan corresponder de existir inexactitud o falsedad en lo informado.

7. **DECLARACIÓN ADICIONAL:**

(Marcar con X si es que lo indicado se aplica a su caso. De no aplicar, dejar en blanco y explicar líneas arriba en "Información Adicional a tener en cuenta").

Declaro bajo juramento:

Que no he sido condenado por delito doloso alguno.	
Que no estoy incluido en investigación o proceso penal alguno.	
Que no me encuentro con una calificación de pérdida en el sistema crediticio / financiero.	
Que no tengo deudas tributarias exigibles en cobranza coactiva.	
Que no tengo abierto proceso concursal como persona natural.	



Que no estoy registrado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).	
Que no estoy registrado en el Registro de Deudores Familiares.	
Que no estoy registrado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM).	
Que no estoy registrado en el Registro Nacional de Abogados Sancionados.	
Que no cuento con antecedentes policiales, judiciales o penales.	

Nota: Para la presentación de este documento deberá adjuntar copia de Certificado Único Laboral actualizado.

Firma



ACTA N.º 003-2026-CSA-CARB

TERCERA SESIÓN DEL "CONSEJO ARBITRAL DE LIMA"

En la ciudad de Lima, al día 22 de septiembre de dos mil veintiséis, se extiende la presente acta a efectos de dejar constancia formal de los acuerdos adoptados por los miembros del Pleno del Consejo Superior de Arbitraje a través de medios electrónicos, de conformidad con las facultades estatutarias y reglamentarias aplicables.

I. ANTECEDENTES Y VERIFICACIÓN DE EMISIÓN DE VOTOS POR CORREO ELECTRÓNICO

1. Conforme a lo acordado en el Acta N.º 002-2026-CSA-CARB de fecha 16 de septiembre de 2026, la Secretaría General procedió a incorporar en los instrumentos normativos institucionales las precisiones y observaciones formuladas por los Consejeros.
2. Cumplida dicha labor, la Secretaría General remitió mediante correo electrónico a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje los textos consolidados y finales para su respectiva revisión y emisión de conformidad o voto aprobatorio.
3. Se deja constancia de que la Secretaría General del Centro ha recibido formalmente las confirmaciones y conformidades expresas mediante correo electrónico de todos los integrantes del Pleno, según el siguiente detalle:
 - Dra. María Rocío Cano Guerinoni, identificada con DNI N.º 08774912, Presidenta del Consejo Superior de Arbitraje (correo: rcguerinoni@gmail.com), quien emitió su conformidad expresa con fecha 18 de septiembre de 2026.
 - Dr. Gerardo Nieto Quintero, identificado con Cédula Venezolana N.º 10851935, Consejero del Consejo Superior de Arbitraje (correo: nietoquinterogerardo@gmail.com), quien emitió su conformidad expresa con fecha 18 de septiembre de 2026.
 - Dra. Milka Jacqueline Silva Mendoza, identificada con DNI N.º 17436059, Consejera del Consejo Superior de Arbitraje (correo: milkasilva2023@gmail.com), quien emitió su conformidad expresa con fecha 18 de septiembre de 2026.
 - Con la participación y constancia de Nataly Romina Mendoza Falcón, identificada con DNI N.º 77205102, Directora del Centro (romina.mendoza@consejoarbitraldelima.com), y de Gabriela Edalutt De la



Cruz Chipana, identificada con DNI N.º 73052128, Secretaria General del Centro (gabriela.delacruz@consejoarbitraldelima.com).

Verificadas las comunicaciones y conformidades remitidas por la totalidad de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, se procedió a consolidar el resultado del procedimiento electrónico y asentar formalmente los acuerdos adoptados.

II. ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Estando a las respuestas y votos remitidos por los señores Consejeros a través de sus correos electrónicos institucionales y personales acreditados, el Pleno del Consejo Superior de Arbitraje ACORDÓ POR UNANIMIDAD:

- **PRIMERO.- APROBAR** de manera definitiva e íntegra los siguientes reglamentos, código y sus respectivos anexos:
 1. Reglamento Interno del Centro y sus Anexos.
 2. Código de Ética del Centro y sus Anexos.
 3. Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro y sus Anexos.
- **SEGUNDO.- DISPONER Y AUTORIZAR** a la Dirección y a la Secretaría General del Centro a proceder con la suscripción formal, difusión, publicación oficial y registro institucional correspondiente de los documentos aprobados en el punto precedente.

III. CONSTANCIA DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Se deja expresa constancia de que los correos electrónicos mediante los cuales los Consejeros emitieron su pronunciamiento y conformidad forman parte integrante e indisoluble de la presente acta y del archivo administrativo del Centro.

En señal de ratificación y plena conformidad de los acuerdos adoptados por medios electrónicos, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, la Directora y la Secretaria General proceden a suscribir digitalmente la presente acta.

Atentamente,

MARÍA ROCÍO CANO GUERINONI
Presidenta Consejo Superior de Arbitraje



MILKA JACQUELINE SILVA MENDOZA
Consejera Consejo Superior de Arbitraje

GERARDO NIETO QUINTERO
Consejero Consejo Superior de Arbitraje

NATALY ROMINA MENDOZA FALCON
Directora Consejo Superior de Arbitraje

GABRIELA EDALUTT DE LA CRUZ CHIPANA
Secretaria General Consejo Superior de Arbitraje